



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SEPTIEMBRE 2021

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Novedades del mes

El Tribunal Superior de Justicia, por mayoría, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por las agrupaciones políticas en el marco de las elecciones PASO y generales para 30 candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y sus correspondientes suplentes, a realizarse simultáneamente con las elecciones respectivas para candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as del Congreso Nacional, y condenó al GCBA a otorgar a las amparistas y a la agrupación adherente, los importes correspondientes para la impresión de boletas de sufragio. El Tribunal estableció la fórmula de cálculo de dicho importe, la que toma en consideración el desempeño de las agrupaciones o partidos en las últimas elecciones -cualkiera sea el número de listas internas- y dispuso que el monto establecido para cada agrupación o partido debe ser distribuido, por partes iguales, entre las listas que participan en su interna.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, en disidencia, rechazaron el amparo en el entendimiento de que para los supuestos de simultaneidad de elecciones debe aplicarse la misma solución que se ha implementado como regla desde la sanción de la ley nº 268, conforme la cual las boletas son sufragadas con los fondos públicos y privados previstos en aquella ley.

"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

Índice temático

ELECTORAL.....	5
ACCIÓN DE AMPARO	5
ELECCIONES SIMULTÁNEAS – IMPRESIÓN DE BOLETAS – AGRUPACIONES POLÍTICAS – LISTAS DE PRECANDIDATOS – FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO).....	5
INFRACCIONES ELECTORALES.....	12
INFORME FINAL DE CUENTAS - FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL - HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO - SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA	12
RECURSO DE ACLARATORIA (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS).....	12
ELECCIONES SIMULTÁNEAS – FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) – BOLETAS DE SUFRAGIO – IMPRESIÓN DE BOLETAS.....	12
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD).....	13
CUESTIÓN NO FEDERAL – INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES PROCESALES – LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA).....	13
CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	14
FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - COMPETENCIA LOCAL	14
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – DOBLE JUICIO DE ADMISIBILIDAD – DENEGATORIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) – CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES	14
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LA CÁMARA NACIONAL DEL TRABAJO	16
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO – COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	16
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y NACIONAL CIVIL	17
PACTO DE CUOTA LITIS – COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA – COMPETENCIA CIVIL	17
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	18
ABANDONO DE PERSONAS - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR - SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	18
DESPOJO – DELITO DE DESOBEDIENCIA – AMENAZAS COACTIVAS – VIOLENCIA DE GÉNERO – VIOLENCIA DOMÉSTICA – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO – JUEZ QUE PREVINO – CONEXIDAD – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	18
EXTORSIÓN – DAÑO INFORMÁTICO – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	20
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO – USO DE DOCUMENTO FALSO CUESTIÓN FEDERAL – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	20
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	22
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y COMERCIAL NACIONAL.....	23
CONCURSOS Y QUIEBRAS - CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO DEL CO-ACTOR - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA.....	23
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	24

EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	24
---	----

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	25
RECUSACIÓN DE MAGISTRADO	25
ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	25
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - TERMINACIÓN DEL PROCESO	25
RECURSO DE ACLARATORIA (OBJETO) (ALCANCES)	26
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	26
REQUISITOS.....	26
SENTENCIA DEFINITIVA.....	26
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS.....	26
MEDIDAS CAUTELARES – SECUESTRO DE BIENES – DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS.....	26
RECHAZO <i>IN LIMINE</i> DEL RECURSO DE APELACIÓN – INFORME SOCIOAMBIENTAL	27
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL	28
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA	28
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIAS (IMPROCEDENCIA)	30
FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – VOTO DE LOS JUECES – FACULTADES DE LA ALZADA (ALCANCES)	30
INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	31
TRÁMITE DEL RECURSO.....	32
DOBLE JUICIO DE ADMISIBILIDAD – SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.....	32
RECURSO DE REPOSICIÓN (PROCEDENCIA)	33
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	34
REQUISITOS.....	34
EXISTENCIA DE GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA).....	34
DEPÓSITO PREVIO – DEPÓSITO DIFERIDO – INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO – MONTO – INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA - PROCESO PENAL	34
DEPÓSITO PREVIO – PÉRDIDA DEL DEPÓSITO – RÉGIMEN DE FALTAS	34
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.....	34
TRÁMITE DEL RECURSO.....	36
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA – DECLARACIÓN DE OFICIO (RÉGIMEN JURÍDICO) – MODIFICACIÓN DE LA LEY – INTIMACIÓN – LLAMAMIENTO DE AUTOS	36
DESISTIMIENTO DEL RECURSO	38
DESISTIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (RÉGIMEN JURÍDICO) (REQUISITOS)	38
MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD – IMPUTADO	38
MANTENIMIENTO DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR.....	39
ESCRITOS JUDICIALES – ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA – GESTOR JUDICIAL – FALTA DE RATIFICACIÓN – NULIDAD DE LAS ACTUACIONES	39
EFECTOS DEL RECURSO – EFECTO SUSPENSIVO (REQUISITOS) (PROCEDENCIA)	39
QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA - CUESTIÓN ABSTRACTA.....	40
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.....	40
REQUISITOS FORMALES	40
ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA).....	41

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA) – GESTOR JUDICIAL (RÉGIMEN JURÍDICO) – FALTA DE RATIFICACIÓN – NULIDAD DE LAS ACTUACIONES	41
LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) – REPRESENTACIÓN LEGAL – PARTICIPACIÓN ELECTORAL.....	41
CUESTIÓN NO FEDERAL.....	42
INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES – CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL – CUESTIONES PROCESALES – PROCESO ELECTORAL.....	42
INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES – EMPLEO PÚBLICO.....	42
CUESTIONES PROCESALES – DENEGATORIA DEL RECURSO.....	43
RELACIÓN DIRECTA.....	44
ASUNTOS ORIGINARIOS	45
ACCIÓN DE AMPARO	45
ELECCIONES SIMULTÁNEAS – BOLETAS DE SUFRAGIO – IMPRESIÓN DE BOLETAS – AGRUPACIONES POLÍTICAS – LISTAS DE PRECANDIDATOS – FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO).....	45
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	52
RÉGIMEN DE FALTAS	52
TRANSPORTE DE PASAJEROS – APLICACIONES MÓVILES – FALTA DE HABILITACIÓN – INFRACCIONES EN EL RÉGIMEN DE FALTAS.....	52
PROCESO DE FALTAS	55
SECUESTRO DE OBJETOS – LICENCIA DE CONDUCIR – DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS – DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE – DERECHO DE DEFENSA.....	55

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

ELECTORAL

ACCIÓN DE AMPARO

ELECCIONES SIMULTÁNEAS – IMPRESIÓN DE BOLETAS – AGRUPACIONES POLÍTICAS – LISTAS DE PRECANDIDATOS – FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO)

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y otorgar a cada una de las agrupaciones políticas presentantes, los importes correspondientes para la impresión de boletas de sufragio, calculados de la forma dispuesta en el voto de mi colega Dr. Luis Francisco Lozano. Lo aquí resuelto aplicará también para aquellas Agrupaciones, Alianzas o Listas que se encontraran en las mismas condiciones que las actoras. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg).
2. La acción cuyo objeto es que se le otorgue fondos a las agrupaciones políticas para cubrir las boletas necesarias o suficientes para alcanzar la demanda de sus potenciales electores en las P.A.S.O, fue planteada como “colectiva”, esto es, intentando reflejar un problema común vinculado a todas las agrupaciones políticas intervenientes en el proceso electoral en curso. Sin embargo, el traslado realizado fue contestado solo por una agrupación, con una adhesión básica de un apoderado de una lista de una alianza, pese a estar todas las agrupaciones debidamente notificadas. Y, en tanto las agrupaciones restantes no han adherido, ni arrimado argumentaciones que den indicios acerca de los derechos sobre los que se encontrarían privados o al menos en peligro de serlo, los efectos de la presente acción solamente podrían abarcar a quienes han alegado o al menos intentado alegar dicha afectación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
3. El *thema decidendum* de este proceso radica en determinar si los derechos políticos consagrados por la Constitución Nacional (art. 37) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 61 y 62) se encuentran conculcados producto de la ausencia de legislación que imponga a las autoridades locales, el deber de aportar fondos específicos para solventar las boletas de los candidatos/as de las diversas fuerzas políticas que oficializaron sus listas. Este es el marco más amplio que se le puede y debe dar a la cuestión, teniendo en miras, no solamente el derecho de las agrupaciones, alianzas y sus listas, sino fundamentalmente, el de los electores en general. El derecho de los electores a encontrar suficientes boletas de papel para sufragar en tiempo y forma es la contracara necesaria del derecho alegado por los accionantes, que merece claramente adecuada tutela. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
4. Más allá de las formas y opciones que el ordenamiento otorga a los Estados —locales y nacional—, no cabe duda que el derecho a sufragio de los electores debe prevalecer siempre (v. doctrina de la CSJ en los precedentes "[Alianza Unen](#)", —*Fallos 338:628*— y "[Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires](#)", —*cortes 343:42*—). Incluso, en el marco de acciones como la que nos ocupa, cuyos límites, en modo alguno se presentan ni adecuados ni claros. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
5. No se encuentra arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en lo establecido por la [resolución nº 463/MJYSGC/2021](#), ni en el bloque normativo donde ella se asienta —el art. 60 y cc del Código Electoral de la CABA, la forma de convocatoria que adhiere al régimen de

simultaneidad de elecciones ([decreto 118-GCBA-2021](#) y [decreto 226-GCBA-2021](#)) y la forma adoptada en el marco de lo establecido por la ley nº 268 para el financiamiento de campaña de las agrupaciones políticas, que no prevé específicamente un aporte público para la impresión de boletas—. Ello así, en tanto el esquema normativo descripto es posible y constitucional. Lo que eventualmente podría no serlo, es su aplicación concreta. Y en esta inteligencia, si la aplicación concreta da como resultado que efectivamente a ciertas agrupaciones o listas, por razones legítimas y atendibles, no les alcanza para cubrir el costo de las boletas necesarias para asistir a la elección, va de suyo que deben tener su tutela. Esto es lo que configura un caso, causa o controversia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

6. Corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo iniciada por las agrupaciones políticas y condenar al GCBA a otorgarles los importes correspondientes para la impresión de boletas de sufragio. Si bien el suministro de los fondos debe ser hecho a cada lista competidora, pues, son las listas las que quedan comprometidas a suministrar las boletas, el cálculo que se adopta toma en consideración el desempeño de las agrupaciones o partidos, puesto que ellos tienen mayor permanencia y se puede estimar con base cierta -aunque necesariamente inexacta- cuál será el próximo desempeño. El monto establecido para cada agrupación o partido debe ser distribuido, por partes iguales entre las listas que participan en su interna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
7. El modo más cercano al efectivo uso que se busca ver solventado es establecer, para cada agrupación o partido que presente precandidatos, cualquiera sea el número de listas internas, que los votos que obtuvo guarde proporción respecto del total de los positivos válidamente emitidos en la elección P.A.S.O de 11 de agosto de 2019 y aplicar la proporción obtenida en 2019, a la base electoral del 2021. Así, y sumando los resultados de todos los competidores, se obtiene un número de boletas que, según la experiencia, excede las que serán efectivamente utilizadas, porque es improbable una concurrencia total de los electores. Pero la experiencia indica que es necesario proveer un número de boletas bastante mayor del que resulta utilizado. Para aumentar el plus que ya resulta de referir al padrón completo, dentro de lo razonable, se incrementa el resultado en un 60 % que se supone que absorbe las presumibles diferencias en la utilización en urnas diversas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
8. Asumiendo que existen agrupaciones o partidos participantes que no exhiben un desempeño comparable en 2019, se establece como piso lo que resulte de aplicar el porcentaje mínimo necesario para participar en la elección general aplicado, esta vez, al padrón completo, esto es la misma base sobre la cual se liquida la contribución en la fórmula anterior. El resultado de dicho cálculo, por las mismas razones, es incrementado en el 60%. Finalmente, si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cómputos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
9. Si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cómputos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E.

C. Ruiz). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

10. A falta de regulación específica, sólo cabe al Tribunal escoger pautas que pongan la carga sobre el GCBA que, por lo dicho, la asume para las elecciones locales sin que exista disposición en el CE que la elimine para las elecciones simultáneas. Esas pautas deben llevar al aseguramiento del derecho del elector -que es su sustento-, en condiciones en que ese derecho quede satisfecho, asegurando el principio de equidad contemplado en el art. 3 del CE, aplicable en este caso a las listas, evitando otros destinos que ni han sido reclamados, ni estaría este Tribunal autorizado a elegir en el marco de la normativa analizada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
11. Cuando el PL decide establecer contribuciones destinadas a solventar a las agrupaciones políticas, a los partidos políticos o a las listas, puede legítimamente atender propósitos políticos elegidos con una amplitud bien distinta de la de un Tribunal, que no puede exceder el cumplimiento del derecho que encuentra tutelado en el orden jurídico. Ello determina que decidamos con criterios realistas que contemplen la necesidad de proveer una cantidad razonablemente mayor a las que sean, al cabo del acto, efectivamente empleadas, pero, no menor a la que previsiblemente puedan serlo. Ello nos lleva a relacionar la contribución destinada a solventar boletas buscando adecuarlas a su posible empleo, pero, con una razonable franja de seguridad que evite el riesgo de carencias en puntos de votación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
12. La convocatoria a la elección de autoridades del GCBA en forma simultánea con comicios nacionales está prevista en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuando ello ocurre, aquellas de sus reglas aplicables a los actos que se superponen con los nacionales, y sólo esas, quedan desplazadas en bien de las de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
13. El Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires no trata el desarrollo de la elección simultánea o, dicho más específicamente, no regula los campos en que la ley federal desplaza a la local. Por ello, todo aquello que no quede resuelto por reglas nacionales, conserva la regulación local, con las modalidades de expresión de la voluntad legislativa que escogió el Código, ora bajo la forma de reglas, ora de principios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
14. Cuando la elección de autoridades locales se desarrolla simultáneamente con los comicios nacionales, la autoridad local consiente en que el mecanismo de emisión del voto sea el federal. En él, proveer las boletas queda a cargo de los partidos o agrupaciones participantes, pero no así solventarlas, a cuyo fin el Gobierno suministra fondos con ese específico destino. Se resguarda así el derecho de las agrupaciones o partidos a hacer llegar sus boletas a donde pueden ser empleadas por los electores, y el derecho de estos de encontrar el medio de expresar su voluntad política. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
15. Las agrupaciones o partidos, como también los electores, pueden reclamar que haya boletas en los cuartos oscuros. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

16. El importe que las listas reciben, en el marco de la ley n° 268 y modificatorias, para solventar sus campañas tiene naturaleza y propósito distintos a los dirigidos a solventar las boletas utilizadas para emitir el voto. Este es el motivo por el cual los conceptos de uno y otro aporte queden habitualmente separados, cuando cada participante concurre con sus boletas. De ahí también que esa contribución del estado no esté prevista cuando lo está la boleta llamada única. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
17. La ley n° 268 y sus modificatorias fijan una idéntica contribución para solventar gastos de campaña para las elecciones simultáneas y las que no lo son, es decir, no corrige según que el participante asuma la carga de proveer las boletas, lo que supone que esa carga no viene compensada dentro de la genérica de gastos de campaña. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
18. Si bien no ha habido ley en la CABA que disponga liquidar una provisión destinada a solventar las boletas de los precandidatos locales, está reconocido el derecho del elector a contar con los medios de emitir su voto, escogiendo dentro del universo de quienes se han postulado y cumplen las condiciones para participar en la elección, así como la aplicación de los principios rectores del Código Electoral que incluyen la igualdad del voto en los términos del art. 62 de la CCBA y 3 del CE. En elecciones no simultáneas, esto es, en aquellas en que el CE rige la totalidad del proceso, esa provisión está a cargo del estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
19. Si en elecciones no simultáneas, esto es, en aquellas en que el Código Electoral rige la totalidad del proceso, la provisión destinada a solventar las boletas de los precandidatos locales está a cargo del Estado, no parece posible interpretar que, cuando los artículos 57 y 60 del CE facultan al Poder Ejecutivo a que convoque a realizar los comicios simultáneamente, sujetando así su desarrollo a reglas y autoridades nacionales que pasan a concurrir con las locales de un modo que debe ser armónico, lo están habilitando también a alterar las cargas que asume el GCBA para cumplir cabalmente con lo que para el elector es su derecho. No otra cosa ocurriría si convertir la elección en simultánea supone que, en lugar de cargar el GCBA con el costo de imprimir las boletas, lo traslada a los participantes en la puja. Así, lo que podría ser considerado consecuencia de la opción por la simultaneidad es el deber de acompañar las boletas que conforman las reglas federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
20. El sistema electoral de la Ciudad de Buenos Aires se rige por Código Electoral, ley nº 6031, texto consolidado por ley nº 6347, el cual establece como instrumento de sufragio la boleta única, confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, que es también responsable de garantizar su disponibilidad. El CE prevé también la posibilidad de incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta, cuya disponibilidad también es responsabilidad del Instituto de Gestión Electoral, o de quien asuma sus funciones. Es decir, en el CE local, la responsabilidad de la confección y disponibilidad del instrumento de sufragio consagrado recae sobre el gobierno local y no sobre los partidos o agrupaciones políticas participantes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
21. El sufragio es un derecho público de naturaleza política que tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan

sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron (CSJN, fallos [338:628](#)). En este sentido, la CSJN ha sostenido que la boleta electoral exterioriza la voluntad del elector y resulta en consecuencia indispensable para ejercer el derecho al sufragio en el marco de un proceso eleccionario que establece a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (CSJN, fallos [338:628](#)). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

22. La disponibilidad de boletas electorales es un derecho del elector. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
23. El faltante o la ausencia de boletas papel producto de la falta de recursos para imprimirlas, puede afectar no sólo la equidad entre los partidos o agrupaciones sino, aún más grave, la expresión de la voluntad del elector que pudiera encontrarse, al momento del sufragio, con la imposibilidad de efectivizarlo por falta de boletas no pudiendo elegir la lista de su preferencia. Ello así, no cabe dudas que existe una obligación estatal, encarnada en este caso en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de garantizar que al momento de celebrarse las P.A.S.O o las elecciones generales los distintos partidos o agrupaciones políticas cuenten con un mínimo de boletas electorales en papel que garantice el derecho al sufragio de sus electores. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
24. La campaña electoral no es el sufragio, sino las instancias previas de publicidad que permiten captar el sufragio. Si el sufragio se expresa en la boleta papel, mal puede considerarse que el legislador haya previsto que los recursos otorgados para las instancias previas al sufragio deban entenderse como destinados a la impresión de boletas papel que no son un instrumento de captación del voto, sino el instrumento por el que el voto se expresa. Resulta indudable que utilizar los recursos destinados a la campaña electoral propiamente dicha para imprimir boletas en formato papel pone en desventaja a los partidos o agrupaciones de menores recursos y atenta contra el principio de equidad ya reseñado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
25. Cuando el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus atribuciones, adhiere al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional nº 15.262 y en el art. 46 de la ley nacional nº 26571, genera la necesidad para los partidos y agrupaciones políticas de utilizar un instrumento de sufragio distinto al previsto por el CE de la Ciudad (boleta única papel o boleta electrónica), y consecuentemente la de imprimir boletas en papel, circunstancia no prevista en la normativa local. Así, el obstáculo no es la [Resolución 463/MJYSGC/2021](#), sino el vacío legal consecuencia del cambio en la modalidad de sufragio al adherir a las elecciones nacionales cuya legislación efectivamente prevé un aporte particular para la impresión de boletas electorales en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar el derecho al sufragio (art. 32, ley nº 26.571). Es de toda evidencia que, en estas condiciones, es obligación del estado local proveer los recursos para la impresión de tales boletas a fin de garantizar que la voluntad popular se exprese libremente y resguardar la equidad de los partidos y agrupaciones políticas que participen del proceso electoral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
26. Si bien propicio como solución la asignación, a todos los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y a aquellos que posteriormente accedan a participar en la elecciones generales, para la categoría de Diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires, del costo de impresión de boletas para dichos cargos electivos hasta un número equivalente a una boleta

por elector registrado en el padrón electoral, no obstante ello, y atento que mantengo con mis colegas coincidencias básicas respecto de que debe reconocerse a los amparistas un monto suficiente para la impresión de un mínimo de boletas electorales en formato papel, comprendiendo que por sus argumentos los alcances que ellos proponen son una expresión acotada pero fundada en las mismas razones de aquello que sostengo en mi voto, y a efectos de permitir la conformación de una mayoría que brinde efectivo amparo a los derechos de electores, electoras y amparistas, adhiero a los alcances del reconocimiento efectuado por mis colegas, la Dra. Weinberg y el Dr. Lozano. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"**, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

27. Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se le ordene pagar a los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) para la categoría de Diputados/as de la Ciudad, el costo de impresión a una boleta por elector registrado en el padrón electoral por cada una de las listas oficializadas o, en subsidio, por cada uno de los partidos o alianzas. Ello así, en tanto los actores no demuestran que la forma en que la ley nº 268 (y la **resolución nº 463/2021**, dictada concordemente con ella) establece y distribuye el aporte público a la campaña electoral tanto para las elecciones PASO como para las generales cuando se realizan simultáneamente con las elecciones nacionales, afecte manifiestamente los derechos constitucionales que invocan. (cfr. artículos 14 de la Constitución de la Ciudad; 289 del CE y 2º de la ley nº 2.145). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"**, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
28. Si se convoca a elecciones PASO y generales para 30 candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y sus correspondientes suplentes a realizarse simultáneamente con las elecciones respectivas para candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as del Congreso Nacional y se establece que en las mesas de electores extranjeros se aplicará el Código Electoral Nacional (en adelante, CEN), ello determina que tanto en ellas como en las mesas de electores nacionales la forma de emitir el voto será, en lo que aquí importa, a través de las boletas reglamentadas por su artículo 62 y concordantes. Estas boletas deben ser proporcionadas por los partidos políticos y alianzas (cfr. artículos 66, inciso 5º; 82, inciso 5º y concordantes del CEN) y no a través de la boleta única regulada por el art. 111 y concordantes del CE o de la impresa utilizando un sistema electrónico reglamentada por sus artículos 136, 144 y concordantes, que debe proporcionar el Instituto de Gestión Electoral de la Ciudad (cfr. artículos 122 y 144 del CE). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"**, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
29. La ley nº 268 establece y distribuye un aporte público a la campaña electoral, permite la existencia de aportes privados y ello, en principio, es una forma posible y razonable de brindar fondos a los partidos políticos y alianzas o sus listas de precandidatos para que desarrollen sus campañas electorales y cumplan con su deber de proporcionar las boletas, garantizando sus derechos políticos y los de los electores. Así, no existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"**, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
30. En uno de sus primeros precedentes en materia electoral (*in re "Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo"*, expte. nº 314/00 y su acumulado *"Partido Humanista Ecologista s/ amparo"*, expte. nº 316/00; sentencia del 13/04/2000), este Tribunal ha interpretado que la

contribución para la impresión de las boletas está incluida en el aporte público establecido por la ley nº 268, lo cual es consistente con el criterio que surge del instructivo aprobado por la resolución nº 197/2021 de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (órgano de control competente, cfr. los artículos 135 de la Constitución de la Ciudad; 136, inciso I) de la ley nº 70 y 17 y 18 de la ley nº 268) para la preparación de los informes previo y final de campaña para las elecciones PASO y generales de este año, que considera a los gastos de impresión de las boletas como “gastos operativos de campaña” (como lo ha hecho también en los procesos electorales de 2019, 2017, 2013) y, en consecuencia, una aplicación posible y válida del aporte público. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"**, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

31. Corresponde rechazar la acción de amparo en tanto los actores no acreditan (dada la generalidad de su planteo y la ausencia total de ofrecimiento de prueba fuera del texto de una norma y del registro audiovisual de una audiencia), que su derecho a participar del presente proceso electoral o el de sus votantes estén afectados de forma tal de obtener de parte de este Tribunal un pronunciamiento (la declaración de inconstitucionalidad de normas locales) que constituye la *ultima ratio* y que implica la modificación de la asignación de los recursos del presupuesto de la Ciudad en las actuales circunstancias, ciertamente difíciles, originadas en la pandemia de COVID-19. Es que los actores no explican concreta y fundadamente por qué consideran que la ausencia de una previsión legal que imponga a las autoridades locales la obligación de afrontar el costo de impresión de las boletas electorales en papel de cada una de las listas oficializadas o de los partidos y alianzas que intervienen en la elección desconoce de forma palmaria los derechos políticos consagrados por los artículos 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"**, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
32. El Código Electoral prevé el supuesto de simultaneidad de elecciones —en el cual el método de votación puede ser la boleta papel individual para cada lista, tal cual se utiliza en el orden nacional y se ha utilizado durante la vigencia de la Constitución local con la sola excepción de las elecciones generales del año 2015 que se celebraron con boleta única electrónica (cfr. Anexo II de la ley nº 4894)— en cuyo caso se aplicará la misma solución que se ha implementado como regla desde la sanción de la ley nº 268 y conforme la cual las boletas son sufragadas con los fondos públicos y privados previstos en aquella ley, interpretación que, como ya se mencionó, fue ratificada por este Tribunal en los albores del funcionamiento institucional autónomo de la Ciudad. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"**, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
33. Corresponde rechazar la acción de amparo toda vez que la parte actora no muestra de qué modo la ley nº 268 y la **resolución nº 463/21** del Ministerio de Justicia y Seguridad dictada en consecuencia, en cuanto dispone o libera los “aportes públicos” que cabe asignarle a las agrupaciones políticas participantes en las próximas elecciones locales y cuya inconstitucionalidad genéricamente se propicia en el caso, lesione o desconozca manifiestamente los derechos que se invocan. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"**, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
34. No incumbe al órgano ejecutivo asumir funciones que según el reparto de competencias le corresponden al órgano legislativo quien, en uso de sus atribuciones, no ha contemplado en el CE, en la ley de financiamiento de las campañas o en alguna otra norma —como sí lo hizo, por ejemplo, al sancionar la ley nº 5241 en otras condiciones— que en caso de optarse por la simultaneidad deba reconocerse un aporte especial para la impresión de boletas (por lista o por partido). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De

Langhe). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

INFRACCIONES ELECTORALES

INFORME FINAL DE CUENTAS - FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL - HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO - SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA

Corresponde homologar los acuerdos de suspensión de juicio a prueba oportunamente celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y los partidos políticos que no presentaron el informe final de cuentas que exige el art. 18 inc. b) de la ley nº 268 –según t.c. por ley nº 6347– o que presentaron fuera de término el informe preliminar de gastos de campaña que prevé el art. 18 inc. a) de la misma ley. Ello así, en tanto dichos acuerdos satisfacen los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 46 del Código Contravencional (Anexo a la ley nº 1472, según t.c. por ley nº 6347). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "Informe final de Auditoria General de la Ciudad de Buenos Aires s/ gastos de campaña PASO período 2019 s/ electoral - otros", Expte. SAO nº 17856/19-0; sentencia del 01-09-2021.

RECURSO DE ACLARATORIA (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS)

ELECCIONES SIMULTÁNEAS – FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) – BOLETAS DE SUFRAGIO – IMPRESIÓN DE BOLETAS

1. Corresponde rechazar el pedido de la aclaratoria de la sentencia de este tribunal que ordenó al GCBA a otorgar a dichas agrupaciones políticas una suma de dinero para solventar el costo de impresión de las boletas de votación, en particular, respecto del método de cálculo establecido en la sentencia para asignar la suma que corresponde abonar a cada agrupación política. Ello así, en tanto este Tribunal no se ha expedido finalmente sobre el crédito que merecerían los participantes en los próximos comicios generales. No obstante ello, es obvio que los fundamentos que sostienen la solución dispuesta valen para resolver a ese respecto. Sin embargo, el Poder Legislativo podría poner en ejercicio sus potestades para disponer una solución por la vía más natural que el sistema republicano prevé a ese fin. A su vez, el Poder Ejecutivo podría entenderse competente para atender la situación ejerciendo sus propios poderes, por cierto, amplios, y cuya primera interpretación le incumbe (Fallos 53:420, Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de Santa Fé c/ Doctor Baldomero Llerena s/ inconstitucionalidad de la ley nacional de intervención en la Provincia de Santa Fé y nulidad). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 17-09-2021).
2. Para recibir pronunciamiento del Tribunal, la cuestión debería llegarle en términos de una controversia entre una parte acreedora y la parte deudora, cosa que no ocurre y que no nos cabe anticipar. No estamos interviniendo en una causa justiciable de las que deben recibir atención de los órganos permanentes del Poder Judicial sino en una contienda electoral. Se impone, pues, resolver con la premura que imponen el desarrollo ordenado del proceso que lleva a los comicios y, luego, a la proclamación de los elegidos, y atendiendo a los derechos e intereses de los electores, no directamente representados en el procedimiento sino por el cuerpo que lo organiza, en ejercicio de funciones administrativas, que, en el caso de este

Tribunal, se superponen con las jurisdiccionales, debido a circunstancias por todos conocidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 17-09-2021.

3. Al no concurrir error material o de hecho, oscuridad, imprecisión u omisión sobre los términos del pronunciamiento, corresponde desestimar la solicitud de aclaratoria formulada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD)

CUESTIÓN NO FEDERAL – INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES PROCESALES – LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

1. La presentación del recurso extraordinario federal resulta manifiestamente inadmisible, toda vez que la presentante –una de las postulantes a precandidata titular de una lista de un partido político que no fue oficializada por la Junta Electoral– no se encuentra legalmente habilitada para interponer un recurso extraordinario federal contra lo decidido por este Tribunal. Ello así, en tanto no cuenta con la representación legal de la agrupación política en cuestión y, además, el apoderado de esta, se opuso a la procedencia de la apelación articulada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). "**Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral**", Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 01-09-2021.
2. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el partido político con derecho a nominar a los candidatos es el titular de la acción, en tanto serían sus derechos y no los de los candidatos (aplicable a los precandidatos) los presuntamente afectados (cf., *mutatis mutandis*, **Fallos: 324:2299**). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). "**Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral**", Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 01-09-2021.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no plantea una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14, ley nº 48). Ello así porque lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales —infraconstitucionales— (los artículos 6, 68, 71, 78 y 80 del CE y la **Acordada Electoral nº 5 de 2021**) y de las omisiones en las que incurrió la lista y la agrupación política durante el proceso electoral. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). "**Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral**", Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 01-09-2021.
4. Es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajena al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (**114:42; 273:347; 303:769; 305:1689; 308:858; 308:1577; 310:792; 312:2110**), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (**Fallos: 305:112; 324:1721**, entre otros), lo que impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en "**Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana**", expte. nº 11679-1/15, resolución del

2/9/2015 y “González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical” expte. nº 2452/03, resolución del 17/9/2003). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). “Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral”, Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 01-09-2021.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - COMPETENCIA LOCAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – DOBLE JUICIO DE ADMISIBILIDAD – DENEGATORIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) – CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

1. Con carácter previo a disponer acerca de la concesión o denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, corresponde en el caso dejar sin efecto la denegatoria cuestionada y devolver las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley nº 402. Ello así, toda vez que la Cámara, sin sustanciación previa, denegó el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley nº 402 que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrente pueda ejercer su derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Peralta, Mónica Nancy S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)”, Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; sentencia del 01-09-2021.
2. Si bien en otras oportunidades en que se denegó el recurso de inconstitucionalidad sin sustanciación previa, este Tribunal procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento fijado por la ley nº 402, no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Peralta, Mónica Nancy S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)”, Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; sentencia del 01-09-2021.
3. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ha sido dictado sin sustanciación previa por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la que ha omitido, además, realizar el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley nº 402. Por otra parte, tampoco se ha tenido en consideración lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en ‘Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas’”, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/09/2020, en cuanto afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3º y 4º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “Peralta, Mónica Nancy S/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado (Criminal y Correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)", Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; sentencia del 01-09-2021.

4. A fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley nº 402, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado sin sustanciación por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y disponer que confiera el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar el referido traslado sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**Peralta, Mónica Nancy S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)**", Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; sentencia del 01-09-2021.
5. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ha sido dictado sin sustanciación previa por la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la que ha omitido, además, realizar el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley nº 402. Por otra parte, tampoco se ha tenido en consideración lo resuelto por este Tribunal en el precedente "**Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en 'Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas'**", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/09/2020, en cuanto afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3º y 4º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) s/ N.M.B. s/ control de legalidad-ley 26061**", Expte. SAO nº 81598/21-0; sentencia del 08-09-2021.
6. A fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley nº 402, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado sin sustanciación por la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y disponer que confiera el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar el referido traslado sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) s/ N.M.B. s/ control de legalidad-ley 26061**", Expte. SAO nº 81598/21-0; sentencia del 08-09-2021.
7. Con carácter previo a disponer acerca de la concesión o denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, corresponde en el caso dejar sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad cuestionada y devolver las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley nº 402. Ello así, toda vez que la Cámara, sin sustanciación previa, denegó el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley nº 402 que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) s/ N.M.B. s/ control de legalidad-ley 26061**", Expte. SAO nº 81598/21-0; sentencia del 08-09-2021.
8. Si bien en otras oportunidades en que se denegó el recurso de inconstitucionalidad sin sustanciación previa, este Tribunal procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento fijado por la ley nº 402, no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que

justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado \(civil\) s/ N.M.B. s/ control de legalidad-ley 26061](#)", Expte. SAO nº 81598/21-0; sentencia del 08-09-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LA CÁMARA NACIONAL DEL TRABAJO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO – COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Toda vez que este Tribunal y la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella, corresponde elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la presente contienda de competencia. Ello así, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado \(laboral\) en Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ Despido](#)", Expte. SAO nº 18487/20-0; sentencia del 08-09-2021.
2. Frente a la concurrencia en el caso de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa –la Cámara del Trabajo, que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último, que admite la intervención de la Cámara, pero reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la Constitución Nacional– existe ciertamente una contienda positiva de competencia. Ello así, razones institucionales aconsejan tener por trabada la contienda y elevar las actuaciones a fin de dar la más inmediata ocasión a la CSJN de pronunciarse al respecto, lo que opera en bien de la certeza que merecen los litigantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado \(laboral\) en Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ Despido](#)", Expte. SAO nº 18487/20-0; sentencia del 08-09-2021.
3. Existe en el caso una contienda positiva de competencia, novedosa, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re "Bazan"*, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencia locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado \(laboral\) en Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ Despido](#)", Expte. SAO nº 18487/20-0; sentencia del 08-09-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y NACIONAL CIVIL

PACTO DE CUOTA LITIS – COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA – COMPETENCIA CIVIL

1. Habida cuenta de que las partes firmantes del acuerdo de honorarios cuya homologación judicial se pretende, han decidido instar a esos fines un proceso que tenga esa pretensión por único objeto, en lugar de solicitarlo por la vía incidental que permite -pero, no impone- el art. 6 inc. f de la ley n° 27423, corresponde que las presentes actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil escogido por ambas partes (cf. el art. 43 inc. c del decreto-ley 1285/58). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I*", Expte. SAO nº 18093/20-0; sentencia del 08-09-2021.
2. Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente —ámbito en el que cabe incluir lo relativo al cumplimiento de un pacto de honorarios— es una materia propia del fuero civil y, para que se produzca el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados, por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1º del CPCCN, deben presentarse notas de conexidad o accesoriiedad insoslayables con la causa principal, como podría ocurrir en los supuestos en los que se reclaman honorarios regulados por el juez que intervino en aquel proceso y no la revisión de la supuesta convención celebrada entre actor y su abogado (Fallos: 327:21, "Perazzolo"; 339:893, "Estudio Nissen"). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re "Cirmi Obon, Eduardo Horacio c/ Ramaglia, Sandra Viviana y otros s/ ejecución de convenio s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 16.761/19, sentencia del 2/10/2019 y "Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16.556/19, sentencia del 13/11/2019 y sus citas). "*Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I*", Expte. SAO nº 18093/20-0; sentencia del 08-09-2021.
3. Si del relato de los hechos de la demanda surge que el actor solicitó la homologación judicial de un pacto de cuota litis, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial, toda vez que es el que intervino en la causa respecto de la cual se celebró dicho pacto. Ello por cuanto, si bien la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente es una materia propia del fuero civil (art. 43 inc. "c" del decreto ley 1285/58), cuando se presentan notas de conexidad o accesoriiedad insoslayables con la causa principal se produce el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados. Ello así por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del CPCCN (conf. CSJN, "Perazzolo", Fallos 327:21). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "*Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I*", Expte. SAO nº 18093/20-0; sentencia del 08-09-2021.
4. Toda vez que el conflicto de competencia ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que tiene facultades para hacerlo — y de la que depende el Juzgado Comercial que previno— nada debe dirimir este Tribunal (conf. mi voto en "*Silberman, Alejandro Jorge c/ Estética Simple SA y otro s/ ejecución de alquileres s/ conflicto de competencia I*", expte. nº 16919/19 sentencia del 14/5/20, y "*OSPERYH c/ Galeno ART SA s/ interrumpe prescripción s/ conflicto de competencia I*", expte. nº 17053/19,

sentencia del 14/5/20). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I**", Expte. SAO nº 18093/20-0; sentencia del 08-09-2021.

5. Deviene aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consagra que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo. También aquella que establece que no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia (Fallos: **308:2037** y Competencia CAF I7454/2013/CAI – CSI López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29/3/2016). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I**", Expte. SAO nº 18093/20-0; sentencia del 08-09-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ABANDONO DE PERSONAS - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR - SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en los Criminal y Correccional ya que en el caso no se ha desarrollado una labor investigativa tendiente a verificar los extremos de la denuncia. Esta no solo hace referencia a un supuesto abandono de persona, sino que también hace alusión a otros hechos graves que podrían encuadrar en diversos ilícitos penales, sobre los cuales no se tomó temperamento alguno y que son de competencia del fuero nacional, tales como, por ejemplo, la circunvención de un incapaz, supresión y alteración del estado civil de una persona. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**F. P., M. E. M. sobre 106 - abandono de personas y otros s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 87845/21-0; sentencia del 01-09-2021.

DESPOJO – DELITO DE DESOBEDIENCIA – AMENAZAS COACTIVAS – VIOLENCIA DE GÉNERO – VIOLENCIA DOMÉSTICA – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO – JUEZ QUE PREVINO – CONEXIDAD – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional Criminal y Correccional porque los casos investigados en ambos fueros se encuentran estrechamente vinculados, no solo por los protagonistas que intervienen, sino por la problemática en la que se hallan inmersos, esto es, una conflictiva de larga data, que puede ser, sin dificultad, enmarcada tanto en un contexto de violencia doméstica como de género. Ello así, correspondería unificar la investigación de los hechos que hoy integran la pesquisa que se encuentra en trámite ante el juzgado Nacional y los del presente caso. De ese modo se evitaría un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y re victimización, atendiendo a los principios de una mejor administración de justicia, así como a los compromisos internacionales asumidos en torno a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "**Incidente de**

"incompetencia en autos C., C. A. y otros sobre 53 - maltratar", Expte. SACATyRC nº 14505/20-1; sentencia del 15-09-2021.

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional Criminal y Correccional ya que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos expresados por el Tribunal en "B. P. U", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19.). "Incidente de incompetencia en autos C., C. A. y otros sobre 53 - maltratar", Expte. SACATyRC nº 14505/20-1; sentencia del 15-09-2021).
3. Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos expresados por el Tribunal en "B. P. U", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19). "Incidente de incompetencia en autos C., C. A. y otros sobre 53 - maltratar", Expte. SACATyRC nº 14505/20-1; sentencia del 15-09-2021).
4. Toda vez que los hechos investigados en el presente caso forman parte del mismo conflicto que subyace al proceso que se encuentra en trámite ante la justicia nacional, y se habrían desarrollado en un mismo tiempo y lugar, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que previno y tomó conocimiento en primer término con relación al conflicto que subyace a ambos casos. Dada la conexión entre los episodios, la existencia de medios de prueba comunes y el riesgo de adoptar decisiones contradictorias, razones orientadas a una mejor administración de justicia aconsejan que ambas investigaciones tramiten conjuntamente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "Incidente de incompetencia en autos Navarro, Jonathan Matías Y Rubén Darío (Hermanos) sobre 52 - hostigar, intimidar", Expte. SAPPJCyF nº 16117/20-1; sentencia del 08-09-2021).
5. Con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley nº 26702 y el art. 42, inciso 1 del CPPN, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional continúe interviniendo en la totalidad de los hechos investigados que motivaron este incidente. Ello así, en tanto se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia intrafamiliar que aquellos denunciados previamente y que dieron lugar a la causa que tramita ante la justicia nacional. Este tipo de ilícitos presentan características específicas, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas (cf. CSJN "Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos Navarro, Jonathan Matías Y Rubén Darío (Hermanos) sobre 52 - hostigar, intimidar", Expte. SAPPJCyF nº 16117/20-1; sentencia del 08-09-2021).
6. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y a la estrecha

conexión entre los hechos investigados, corresponde mantener la radicación en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el que resulta competente para entender, al menos, respecto de uno de los hechos investigados (amenazas). A ello se agrega que, conforme la certificación llevada a cabo por el Fiscal General Adjunto al momento de dictaminar, en la actualidad no existe un caso que tramite en la justicia nacional ordinaria vinculado con las presentes actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"Incidente de incompetencia en autos Navarro, Jonathan Matías Y Rubén Darío (Hermanos) sobre 52 - hostigar, intimidar"**, Expte. SAPPJCyF nº 16117/20-1; sentencia del 08-09-2021.

EXTORSIÓN – DAÑO INFORMÁTICO – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional Criminal y Correccional porque la conducta delictual desplegada por el o los autores (alteración en los datos almacenados de la empresa —su encriptación—, que impide su acceso y disponibilidad) tuvo por único fin lograr una disposición patrimonial a su favor mediando intimidación, por lo que nos encontramos frente a un hecho único que concreta los elementos típicos del delito de extorsión —art. 168 del CP— el cual aún no ha sido transferido a la órbita de la Ciudad, por lo que debe ser investigado por un Juzgado Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen fiscal** y a los fundamentos expresados por el Tribunal en el expte. nº 12347/20, "NN", resolución del 09/06/21. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 183 2º párrafo - daños informáticos"**, Expte. SAPPJCyF nº 13181/20-1; sentencia del 15-09-2021.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO – USO DE DOCUMENTO FALSO CUESTIÓN FEDERAL – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos encuadrados por la fiscalía en el delito de uso de documento falso (art. 296, CP), ante la denuncia de la existencia de facturación presuntamente apócrifa presentada ante la AFIP. Ello, en virtud de las razones brindadas en **"Guzmán Zerpa"** expte. nº 18037, sentencia del 21/4/2021, sumadas a la circunstancia de que la conducta que viene descripta podría, de momento, y de acuerdo con el relato de los hechos, por lo demás, no discutido, involucrar aspectos federales. El juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional declarado competente, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridad de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"S.Y. y otros sobre art. 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado"**, Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; sentencia del 08-09-2021.
2. En lo que respecta a las figuras de los artículos 292 a 298 del Código Penal, el convenio celebrado entre la Nación y la CABA –aprobado por ley nº 27602 y la paralela ley local nº 5935– está redactado de manera que no toda causa de jurisdicción local, ejercida por magistrados del Poder Judicial de la Nación, por falsificación de documentos, ha quedado derivada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino aquellas que recaen sobre documentos emitidos o cuya emisión incumbe a autoridades de la CABA. Aquí el vínculo con la jurisdicción local obedece al reconocimiento del interés en reprimir la falsificación de documentos que, por su origen real o pretextado, hacen peligrar la fe que merezcan las autoridades de la CABA, lo que lleva a retener las falsificaciones de documentos emitidos o cuya emisión corresponde a autoridades nacionales. Este criterio resulta natural mientras se circumscribe en el ámbito de las figuras relativas a la simulación o adulteración de los arts. 292 a 298, a excepción del art. 296, que no se refiere a la confección sino al empleo del

instrumento falso. (Del voto juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I*", Expte. SAPPJCyF nº 18037/20-0; 21-04-2021). "*S.Y. y otros sobre art. 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado*", Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; sentencia del 08-09-2021.

3. Cuando se trata de considerar la confección de un instrumento atribuido falsamente a una Administración estatal o bien de la adulteración de uno emitido efectivamente por ella, asiste al estado que organiza esa Administración un especial interés en evitar la conducta ilícita. Pero, un interés de especie similar, aunque no idéntica, asiste a la Administración a la que se pretende engañar con la presentación de un documento adulterado y ese interés no difiere según la autoridad a que el supuesto documento viene atribuido o es efectivamente atribuible. (Del voto juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I*", Expte. SAPPJCyF nº 18037/20-0; 21-04-2021.). "*S.Y. y otros sobre art. 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado*", Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; sentencia del 08-09-2021.
4. Cuando se analiza el uso del instrumento ideológica o materialmente falso, aparece el resultado y, con él, el bien último a cuya vulneración está destinada la falsificación y que justifica su castigo. Así, cuando la persona engañada es una Administración pública, el bien tutelado se conecta –aunque las figuras no sean las mismas– con el tenido en mira en el artículo segundo del Convenio celebrado entre la Nación y la CABA –aprobado por ley nº 27602 y la paralela ley local nº 5935–. La Administración engañada es aquella ante la cual el documento es exhibido. Esto afecta el funcionamiento de sus poderes públicos. Ello ocurre, cualquiera sea el supuesto o real emisor del documento. En tanto esa afectación es la misma en ambos casos, no se advierte el designio que animaría la distinción. A su turno, tutelar a la CABA frente a las conductas que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos constituye un propósito que viene enunciado, en el artículo segundo del Convenio analizado. (Del voto juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I*", Expte. SAPPJCyF nº 18037/20-0; 21-04-2021). "*S.Y. y otros sobre art. 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado*", Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; sentencia del 08-09-2021.
5. Dado que la documentación presuntamente falsa habría sido presentada ante la AFIP, produciéndose allí, la posible afectación de intereses federales (Fallos: 319:2370 y 339:1671, entre otros), correspondería a la justicia criminal y correccional federal continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que pueda surgir de la investigación (CSJN, Competencia CFP 17289/2018/1/CS1, "N.N.", sentencia del 17/09/2020). Corresponde así dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional aquí contendiente, para que proceda conforme lo expuesto, toda vez que la jurisdicción investida a este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias ordinarias (TSJ, "*MF Suplementos Argentina*", expte. nº 17239/19, sentencia del 30/09/20 y "*ENACOM*", expte. nº 16474/19, sentencia del 14/05/20). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*S.Y. y otros sobre art. 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado*", Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; sentencia del 08-09-2021).
6. Toda vez que la presente causa se inicia por una presentación en la que se denuncia a un particular por haber presentado presuntamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos facturas apócrifas de la empresa del denunciante y, sin perjuicio de los escasos elementos probatorios reunidos, el hecho podría encuadrar en artículo 2 inciso d) de la ley nº 24769 (Régimen Penal Tributario) en tanto aquel tipifica al uso de facturas apócrifas como agravante del delito de evasión tributaria. Dado el carácter especial de este delito (cuya

competencia corresponde a un fuero distinto de los contendientes) y toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigarlo –por no encontrarse, *prima facie*, involucrado un tributo local– corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**S.Y. y otros sobre art. 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado**", Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; sentencia del 08-09-2021.

7. En el caso, aunque la contienda haya sido trabada “entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (cf. CSJN en “**Bazán**”, sentencia del 4/4/2019), la presente incidencia podría involucrar la evaluación de un interés federal. Sin embargo, la jurisdicción investida en este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias ordinarias (TSJ, “**MF Suplementos Argentina**”, expte. nº 17239/19, sentencia del 30/09/20 y “**ENACOM**”, expte. nº 16474/19, sentencia del 14/05/20), motivo por el cual corresponde remitir las actuaciones al Juzgado en Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda conforme a lo aquí expuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**S.Y. y otros sobre art. 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado**", Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; sentencia del 08-09-2021.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que el titular de dicho juzgado admitió que los hechos investigados podrían encontrar adecuación típica en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142, inc. 2 del CP) y afirmó que, al no haberse desarrollado una investigación mínima, no era dable descartar la reducción a la servidumbre o captación con fines de explotación laboral (arts. 140 y 145 bis del mismo cuerpo legal). De tal manera, el Juez Nacional concede que la consideración del relato de la imputada, sumada a los elementos colectados hasta ahora, permitiría encuadrar la conducta denunciada en un delito de su competencia, mientras que con relación a la eventual configuración de los restantes tipos penales no brinda argumento alguno a favor de mantener la competencia de los tribunales de la Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos R.P.S. sobre 52 - hostigar, intimidar**", Expte. SAPPJCyF nº 15476/20-1; sentencia del 01-09-2021.
2. En el caso, para rechazar la calificación de prematura de una declinatoria de competencia dictada sin que medie una profunda investigación, resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “Si las declaraciones de la víctima resultan verosímiles, pueden ser tenidas en cuenta para determinar la competencia en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa” (conf. **dictamen del Procurador General** al que remitió la Corte en Competencia CCC 9933/2014/1/CS1 “**Ramírez Álvarez, Andrés y otros s/incidente de incompetencia**” resuelta el 23/06/2015, con cita de Fallos 329:4345). Ante esta situación, elementales razones de mejor administración de justicia aconsejan atribuirle al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el conocimiento de los hechos para que lleve a cabo la investigación correspondiente y, en caso de que del avance de la pesquisa surja la posible configuración de un delito de competencia de la justicia federal, disponga –eventualmente– la correspondiente incompetencia por razón de la materia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos R.P.S. sobre 52 - hostigar, intimidar**", Expte. SAPPJCyF nº 15476/20-1; sentencia del 01-09-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y COMERCIAL NACIONAL

CONCURSOS Y QUIEBRAS - CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO DEL CO-ACTOR - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario resulta competente para entender en la demanda promovida por una empresa concursada contra el GCBA, por la que se impugna la determinación del monto correspondiente al impuesto a los ingresos brutos por diversos períodos fiscales. Ello así, toda vez que, en tanto la parte demandada es una persona jurídica pública estatal —GCBA— y la materia en debate, propia del derecho público local, se trata de una causa contencioso administrativa y la competencia corresponde a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (arts. 1º y 2º del CCAyT y art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Mirmi, Miguel Eduardo y otro s/ sumarísimo s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAO nº 18280/20-0; sentencia del 08-09-2021.
2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario. Ello así, dado que el GCBA resulta demandado y versa sobre la interpretación de reglas de derecho público local (cf. artículo 2 del CCAyT). Asimismo, tanto la Corte Suprema como este Tribunal tienen dicho que el fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la LCQ (en su versión actual y en la anterior a la reforma por ley nº 26086) no opera en los juicios donde la concursada fuera actora y, en la medida que el juzgado comercial ha suspendido el trámite de verificación del crédito en el marco del concurso hasta que quede firme la determinación fiscal, tampoco existe peligro de dictado de sentencias contradictorias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi) **"Mirmi, Miguel Eduardo y otro s/ sumarísimo s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAO nº 18280/20-0; sentencia del 08-09-2021.
3. Si bien es cierto que la materia acerca de la que versa el pedido de verificación tiene puntos en común con la acción mediante la que la empresa concursada impugna la determinación de oficio del GCBA, uno y otro procedimiento no tienen un mismo objeto, ni las mismas partes. Mientras el reclamo del GCBA está expedito al cobro, el de la concursada puede llevar, si el reclamo del GCBA fuere cancelado, a la repetición de lo pagado sin causa; y así podría resolverlo el juez del concurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Mirmi, Miguel Eduardo y otro s/ sumarísimo s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAO nº 18280/20-0; sentencia del 08-09-2021.
4. Resulta competente el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario para entender en la demanda promovida contra el GCBA, por la que se impugna determinación del monto correspondiente al impuesto a los ingresos brutos por diversos períodos fiscales. No es óbice a lo expuesto, la circunstancia de que la co-actora se encuentre en concurso preventivo. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Mirmi, Miguel Eduardo y otro s/ sumarísimo s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAO nº 18280/20-0; sentencia del 08-09-2021.

5. El fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la LCQ opera para los juicios de contenido patrimonial contra la concursada por causa o título anterior a la presentación en concurso y no en los procesos en los que la concursada fuera actora, o —como en el *sub lite*— parte de un litisconsorcio activo (cf. el Tribunal en autos “*Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales s/ recurso de apelación ordinario concedido*” y su acumulado expte. n° 5811/08 ‘GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘*Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales*’”, expte. n° 5432/07, sentencia del 2/10/2008 y CSJN en Fallos: 329:5094). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe E Inés M. Weinberg). “*Mirmi, Miguel Eduardo y otro s/ sumarísimo s/ conflicto de competencia*”, Expte. SAO nº 18280/20-0; sentencia del 08-09-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Si se ha intimado de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución fiscal de un certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, corresponde que la causa continúe ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019) y cfr. doctrina del precedente “*Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia*”; Expte. SAO n° 17632/19; sentencia del 14-05-2020. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “*Oses, Angel Alejandro sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador*”, Expte. SAO nº 11654/16-0; sentencia del 29-09-2021.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RECUSACIÓN DE MAGISTRADO

1. La recusación planteada por la recurrente debe ser rechazada toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"*, Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).
2. De conformidad con la constante jurisprudencia de la CSJN “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa”, “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos: 305:1639 y 305:1978*). (Del voto de los jueces Alicia E. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"*, Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).
3. La solicitud de apartamiento de una jueza de este Tribunal por haberse expedido como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sobre el fondo en sentencias que resolvieron recursos de apelación en causas similares a la presente, no puede prosperar toda vez que dicho planteo no supone prejuzgamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"*, Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - TERMINACIÓN DEL PROCESO

Corresponde declarar extinguido el proceso de la acción declarativa de inconstitucionalidad dado que el actor ha desistido de la acción. En atención a la etapa del trámite —examen de la admisibilidad— no corresponde requerir el consentimiento de la demandada (art. 2, ley 402 y art. 253, segundo párrafo, primera parte, CCAYT, a *contrario sensu*). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). *"VICBOR S.R.L. contra GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAO nº 18349/20-0; sentencia del 01-09-2021.

RECURSO DE ACLARATORIA (OBJETO) (ALCANCES)

1. El recurso de aclaratoria sólo habilita a sanear una omisión, esclarecer acerca de un punto oscuro o corregir un error material, no a alterar la sustancia de la resolución a cuyo respecto se solicita la aclaración. Entre otros supuestos, una aclaración no podría disponer anticipadamente de una controversia acerca de cómo cumplir lo resuelto, menos aún servir para soslayar un debate acerca de esa solución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 17-09-2021.
2. Al no concurrir error material o de hecho, oscuridad, imprecisión u omisión sobre los términos del pronunciamiento, corresponde desestimar la solicitud de aclaratoria formulada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 17-09-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

SENTENCIA DEFINITIVA

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

MEDIDAS CAUTELARES – SECUESTRO DE BIENES – DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

1. La resolución que, por entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, dispuso la restitución de la licencia de conducir al presunto infractor retenida por la autoridad administrativa, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER, no es la sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley nº 402 (actual art. 26, según texto consolidado por ley nº 6347) En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros](#)", Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; sentencia del 29-09-2021.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia recurrida –aquella que rechazó la queja por apelación denegada– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros](#)", Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; sentencia del 29-09-2021.
3. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33 de la ley nº 402). El impugnante cuestiona, en definitiva, la decisión que dispuso la devolución de la

licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y que remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6 de la ley n° 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por el conductor infractor. Sin embargo, los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre la garantía del *ne bis in idem* y lo resuelto por las instancias de grado, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"*, Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; sentencia del 29-09-2021.

RECHAZO *IN LIMINE* DEL RECURSO DE APELACIÓN – INFORME SOCIOAMBIENTAL

1. La resolución de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación deducido por la Asesoría Tutelar contra la decisión del juez de primera instancia que dispuso dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que realizara un informe psicosocial del joven antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía, no es una resolución definitiva o equiparable a tal, en tanto no puso fin al proceso y tampoco impide su continuación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). *"Asesoría General Tutelar CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mauricio Demián Corallo, NN sobre 149bis 2º párr. - amenazas coactivas y otros"*, Expte. SAPPJCyF nº 18507/20-2; sentencia del 22-09-2021.
2. No corresponde equiparar a definitiva la decisión del juez de primera instancia que dispuso dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que realizara un informe psicosocial del joven, antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía. Ello así, toda vez que la parte recurrente no brinda argumentos adecuados y precisos que den cuenta de la existencia de gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. El agravio que invoca la AGT se vincula con la negativa a habilitar el recurso interpuesto contra la realización de un informe que no se denuncia como coactivo o contrario a la voluntad expresa del imputado o su defensa técnica. En ese escenario, la recurrente no ha explicado concretamente las razones por las que sus agravios, que aparecen como conjeturales, no podrían disiparse durante el proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). *"Asesoría General Tutelar CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mauricio Demián Corallo, NN sobre 149bis 2º párr. - amenazas coactivas y otros"*, Expte. SAPPJCyF nº 18507/20-2; sentencia del 22-09-2021.
3. La resolución de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación deducido por la Asesoría Tutelar contra la decisión del juez de primera instancia que dispuso dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que realizara un informe psicosocial del joven antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Y la parte recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya, en este punto, un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Asesoría General Tutelar CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mauricio Demián Corallo, NN sobre 149bis 2º párr. - amenazas coactivas y otros"*, Expte. SAPPJCyF nº 18507/20-2; sentencia del 22-09-2021.

4. Corresponde rechazar la queja dado que la parte no consigue plantear un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal de excepción (art. 26, ley 402). En su recurso, la Asesoría Tutelar insiste en sostener que el rechazo *in limine* del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia que dispuso dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que realizara un informe psicosocial del joven antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía, se trata de una sentencia equiparable a definitiva por sus efectos y que el pedido de informe afecta el derecho a la intimidad y privacidad del joven, los principios acusatorio y de estricta legalidad y el interés Superior del Niño. Sin embargo, no consigue establecer la relación directa entre tales postulados y lo decidido en el caso y únicamente muestra su desacuerdo con la interpretación otorgada a las reglas infraconstitucionales que rigen el caso (arts. 279, 287, 291 y ccdtes., CPP y art. 75, RPJ) y por tanto no consigue delinear un planteo susceptible de ser tratado por este Tribunal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Asesoría General Tutelar CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mauricio Demián Corallo, NN sobre 149bis 2º párr. - amenazas coactivas y otros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18507/20-2; sentencia del 22-09-2021.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Si los magistrados intervenientes entendieron que la actividad que desempeñaba el recurrente a través de la aplicación “UBER” al momento del labrado del acta de comprobación, era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49, segundo párrafo, de la ley nº 451 y dieron razones para justificar su punto de vista; el planteo del recurrente relacionado con que dicha actividad, por no estar prevista expresamente, quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realizara sin habilitación, resulta insustancial para cuestionar, y sobre todo con base constitucional, las reflexiones de los jueces. Ello así, en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del Régimen de Faltas— requiere de habilitación o permiso de la Ciudad para ejercerla. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).
2. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada. Ello así porque, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada —que condenó al recurrente al pago de una multa en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación “UBER” en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley nº 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma— no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).

6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.

3. En el caso, no se advierte la existencia de una cuestión constitucional vinculada al planteo de la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Ello así, toda vez que los argumentos dados por la parte son una reiteración de aquellos otros que fueron considerados oportunamente por la Cámara y versan sobre aspectos de hecho y prueba que —salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, en cuyo marco esa parte ni siquiera se hace cargo de lo expuesto por el tribunal *a quo*— son ajenas a esta instancia extraordinaria. Lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.**
4. El recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la sentencia de Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó al recurrente al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, al encontrarlo responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley nº 451 por haber transportado un pasajero mediante la aplicación “UBER”. Ello así, en tanto el recurrente no ha negado ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros, o que ese servicio no fuera remunerado, ni tampoco contar con habilitación alguna o cuestionar un acto administrativo que se la haya denegado. Si lo que la parte recurrente pretende demostrar es que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos exigidos por esta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.**
5. Si bien para cuestionar la sentencia, el recurrente afirma que se le exige, “*análogicamente*”, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer —el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares—, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque el recurrente busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.**
6. En el caso, el recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la Constitución Nacional, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna, que lo condenó al pago de una multa en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación “UBER” en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley nº 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma. Ello así, en tanto la exigencia contenida en dicha norma, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione

el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”. En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez no muestra comprometida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIAS (IMPROCEDENCIA)

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – VOTO DE LOS JUECES – FACULTADES DE LA ALZADA (ALCANCES)

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta ya que el Ministerio Público no muestra que la decisión recurrida –aquella en la que dos Camaristas absolvieron al imputado y uno dispuso el reenvío del expediente para que se produjera un nuevo debate, pero en la que los tres jueces coincidieron acerca de que la valoración de la prueba efectuada por el juez de primera instancia no resultó razonable– afecte su derecho constitucional de defensa en juicio. Tampoco muestra que la sentencia impugnada deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque el MPF no muestra que la Cámara haya excedido el ámbito cognoscitivo amplio que delimitan los artículos 291 y siguientes del CPP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el recurso de apelación ante ella, y cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada. Tampoco muestra que la Cámara se haya apartado de las pautas establecidas por la doctrina de la CSJN *in re "Recurso de hecho en 'Casal, Matias Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa"*, causa nº 1681, sentencia del 20/09/2005 (Fallos: 328:3399) en relación con el recurso de casación nacional (art. 456 del CPPN) aplicables *mutatis mutandis* al recurso de apelación local desde la mirada del derecho del imputado al recurso amplio, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 8.2 h) del CADH, del art. 14.5 del PIDCyP y, en definitiva, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; como también en cuanto a los límites a la revisión amplia por la alzada, en virtud de la vigencia del principio de inmediación y de la oralidad que rigen en el proceso penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra que el *a quo* haya soslayado la revisión amplia, conforme la “teoría del máximo rendimiento” que implica “agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable” (Consid. 23 *in re "Casal"*) y que encuentra un límite constitucional; en palabras de la CSJN, en las cuestiones: “...sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.

4. Corresponde rechazar la queja dado que el MPF no ha logrado demostrar que la adhesión parcial que hizo una de las magistradas al voto de su colega conlleve un problema de contradicción que revista entidad suficiente como para suprimir la coherencia interna de esa decisión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
5. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La quejosa no rebate adecuadamente los fundamentos que los jueces de la Cámara explicitan al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en particular no señala los agravios que la decisión impugnada le habría producido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
6. Corresponde admitir el recurso de queja ya que fue interpuesto en tiempo y forma y rebate con éxito los argumentos de la Cámara que sustentaron el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad toda vez que ha logrado plantear un caso constitucional y acredita la conexión de aquél con la decisión que viene cuestionada. Ello así, en tanto lo resuelto por la Cámara se aparta de las normas previstas en el código de rito y que delimitan su función de revisión, lo que redunda en una afectación del desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18, CN, y 13, CCABA). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si se advierte que el motivo por el que se hizo lugar a la apelación encuadra dentro del que enumera el art. 298 (anterior art. 286) y pese a ello, el decisorio de la Cámara se aparta de sus disposiciones y dicta una sentencia que resuelve la cuestión de fondo y que reemplaza la del juez de grado. Esta no es la solución que regula el Código para supuestos como el de autos, ya que, en efecto, el art. 298 del CPP prevé para estos casos, en los que la Cámara considera errada la valoración de los hechos y de la prueba, el reenvío para que se realice un nuevo juicio. Tampoco corresponde darle la solución del art. 299, puesto que el presupuesto que la admite es uno distinto al ocurrido en autos. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.

INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

1. El planteo referido a la omisión en que habría ocurrido la Cámara de tratar los cuestionamientos relacionados con la interpretación del actual art. 298 CPP –cf. ley nº 6347/20–, no ha sido tratada por la Cámara, y el MPF no muestra haberla propuesto de un modo oportuno y conducente, lo que resultaba exigible frente al pedido de la Defensa, en ocasión de recurrir la sentencia condenatoria, de que el imputado fuera absuelto. En tales condiciones, que este Tribunal se pronuncie al respecto supondría extender su jurisdicción originaria, solución que no está a su alcance. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.

2. El planteo referido a que la omisión en que habría ocurrido la Cámara con relación al tratamiento de una cuestión dirimente, vinculada a la interpretación del actual art. 298 del CPP –cf. ley nº 6347/20–, no puede ser abordado en esta instancia. Ello así, toda vez que al resolver el recurso de apelación la Cámara no trató los cuestionamientos que el MPF pretende traer ahora a conocimiento originario de este Tribunal y el recurrente no muestra haber puesto a los jueces en la obligación de tratarlos, ni expone motivos que pudieran justificar su omisión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si se advierte que el motivo por el que se hizo lugar a la apelación encuadra dentro del que enuncia el art. 298 (anterior art. 286) y pese a ello, el decisorio de la Cámara se aparta de sus disposiciones y dicta una sentencia que resuelve la cuestión de fondo y que reemplaza la del juez de grado. Esta no es la solución que regula el Código para supuestos como el de autos, ya que, en efecto, el art. 298 del CPP prevé para estos casos, en los que la Cámara considera errada la valoración de los hechos y de la prueba, el reenvío para que se realice un nuevo juicio. Tampoco corresponde darle la solución del art. 299, puesto que el presupuesto que la admite es uno distinto al ocurrido en autos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.

TRÁMITE DEL RECURSO

DOBLE JUICIO DE ADMISIBILIDAD – SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ha sido dictado sin sustanciación previa por la Cámara Nacional de Apelaciones, la que ha omitido, además, realizar el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley nº 402. Por otra parte, tampoco se ha tenido en consideración lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en 'Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas'", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/09/2020, en cuanto afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3º y 4º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Peralta, Mónica Nancy S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)", Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; sentencia del 01-09-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) s/ N.M.B. s/ control de legalidad-ley 26061", Expte. SAO nº 81598/21-0; sentencia del 08-09-2021 y en "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Dellepiane, Mónica Beatriz Carmen y otros c/

Dellepiane, José Pablo y otros s/ prescripción adquisitiva", Expte. SAO nº 75426/21-0; sentencia del 08-09-2021.

2. A fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado sin sustanciación por la Cámara Nacional de Apelaciones, y disponer que confiera el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar el referido traslado sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Peralta, Mónica Nancy S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)", Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; sentencia del 01-09-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) s/ N.M.B. s/ control de legalidad-ley 26061", Expte. SAO nº 81598/21-0; sentencia del 08-09-2021 y en "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Dellepiane, Mónica Beatriz Carmen y otros c/ Dellepiane, José Pablo y otros s/ prescripción adquisitiva", Expte. SAO nº 75426/21-0; sentencia del 08-09-2021.
3. Con carácter previo a disponer acerca de la concesión o denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, corresponde en el caso dejar sin efecto la denegatoria cuestionada y devolver las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley n° 402. Ello así, toda vez que la Cámara, sin sustanciación previa, denegó el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley n° 402 que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrente pueda ejercer su derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Peralta, Mónica Nancy S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)", Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; sentencia del 01-09-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) s/ N.M.B. s/ control de legalidad-ley 26061", Expte. SAO nº 81598/21-0; sentencia del 08-09-2021 y en "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Dellepiane, Mónica Beatriz Carmen y otros c/ Dellepiane, José Pablo y otros s/ prescripción adquisitiva", Expte. SAO nº 75426/21-0; sentencia del 08-09-2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN (PROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición articulado por la parte actora, dejar sin efecto la providencia que tuvo por contestado el traslado del recurso extraordinario federal y tener por no presentada su contestación. Ello así, porque desde la reanudación de los plazos procesales hasta dicha presentación, el tiempo transcurrido excedió holgadamente el plazo de diez días establecido en el art. 257 del CPCCN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Votos coincidentes de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, y Alicia E. C. Ruiz). "K. B. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. B. N. y otros c/ GCBA s/ amparo", Expte. SACATyRC nº 17321/19-0; sentencia del 08-09-2021.
2. Corresponde rechazar la reposición de la parte actora que tiende a que se deje sin efecto la providencia que tuvo por contestado el traslado del recurso extraordinario federal. De lo contrario, la garantía constitucional de defensa en juicio se frustraría por un excesivo rigor formal. Ello así, en atención a que, tal como se expusiera al momento de resolver el planteo de nulidad de la notificación electrónica del recurso extraordinario federal, resulta conveniente, durante el contexto de adaptación a la implementación del nuevo sistema EJE, dificultado por las limitaciones impuestas por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio

(ASPO) instaurado por el Estado Nacional, aplicar las reglas procesales vigentes con prudencia y razonabilidad, a efectos de preservar los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes que acuden a este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"K. B. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. B. N. y otros c/ GCBA s/ amparo"**, Expte. SACATyRC nº 17321/19-0; sentencia del 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

EXISTENCIA DE GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA)

Corresponde rechazar la queja si el planteo de fondo, que en el caso se relaciona con la ejecutoriedad de la condena impuesta, ha perdido actualidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Telefonía Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de queja por apelación denegada en autos Telefonía Móviles Argentina S.A. s/ 3.1.13 - carencia de permisos"**, Expte. SAPPJCyF nº 17826/19-0; sentencia del 22-09-2021.

DEPÓSITO PREVIO – DEPÓSITO DIFERIDO – INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO – MONTO – INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA - PROCESO PENAL

Habiéndose rechazado el recurso de queja interpuesto, corresponde intimar al recurrente para que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley nº 451 (cf. art. 1 de la ley nº 5092/14), equivalentes a \$ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución nº 32/SSJUS/2019—, vigente al momento de la interposición de la queja. **"APART INCAS S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en geriátrico APART INCAS, personal encargado y otros sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo) y otros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18384/20-7; sentencia del 01-09-2021.

DEPÓSITO PREVIO – PÉRDIDA DEL DEPÓSITO – RÉGIMEN DE FALTAS

Corresponde dar por perdido el depósito integrado. Ello así, en tanto se ha rechazado la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, que fuera interpuesta contra la decisión de la Cámara que redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros que lo habían contactado mediante la aplicación UBER. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela de Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta ya que el Ministerio Público no muestra que la decisión recurrida —aquella en la que dos Camaristas absolvieron al imputado y uno dispuso el reenvío del expediente para que se produjera un nuevo debate, pero en la que los tres

jueces coincidieron acerca de que la valoración de la prueba efectuada por el juez de primera instancia no resultó razonable— afecte su derecho constitucional de defensa en juicio. Tampoco muestra que la sentencia impugnada deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"**, Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.

2. Corresponde rechazar la queja porque el MPF no muestra que la Cámara haya excedido el ámbito cognoscitivo amplio que delimitan los artículos 291 y siguientes del CPP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el recurso de apelación ante ella, y cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada. Tampoco muestra que la Cámara se haya apartado de las pautas establecidas por la doctrina de la CSJN *in re "Recurso de hecho en 'Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa"*, causa nº 1681, sentencia del 20/09/2005 (Fallos: 328:3399) en relación con el recurso de casación nacional (art. 456 del CPPN) aplicables *mutatis mutandis* al recurso de apelación local desde la mirada del derecho del imputado al recurso amplio, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 8.2 h) del CADH, del art. 14.5 del PIDCyP y, en definitiva, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; como también en cuanto a los límites a la revisión amplia por la alzada, en virtud de la vigencia del principio de inmediación y de la oralidad que rigen en el proceso penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"**, Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra que el *a quo* haya soslayado la revisión amplia, conforme la “teoría del máximo rendimiento” que implica “agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable” (Consid. 23 *in re "Casal"*) y que encuentra un límite constitucional; en palabras de la CSJN, en las cuestiones: “...sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"**, Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
4. Corresponde rechazar la queja dado que el MPF no ha logrado demostrar que la adhesión parcial que hizo una de las magistradas al voto de su colega conlleve un problema de contradicción que revista entidad suficiente como para suprimir la coherencia interna de esa decisión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"**, Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
5. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La quejosa no rebate adecuadamente los fundamentos que los jueces de la Cámara explicitan al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en particular no señala los agravios que la decisión impugnada le habría producido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr.**

portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.

6. Corresponde admitir el recurso de queja ya que fue interpuesto en tiempo y forma y rebate con éxito los argumentos de la Cámara que sustentaron el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad toda vez que ha logrado plantear un caso constitucional y acredita la conexión de aquél con la decisión que viene cuestionada. Ello así, en tanto lo resuelto por la Cámara se aparta de las normas previstas en el código de rito y que delimitan su función de revisión, lo que redunda en una afectación del desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18, CN, y 13, CCABA). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; sentencia del 01-09-2021.
7. Corresponde rechazar la queja porque si bien la presentante disiente con los argumentos dados por la Cámara y transcribe afirmaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad, no ofrece un desarrollo argumental que logre sostener sus afirmaciones relativas a que el recurso de inconstitucionalidad denegado explicaría el modo en que la interpretación del derecho local realizada por el juez de primera instancia y por la Cámara, viola abiertamente principios y garantías constitucionales. Tampoco rebate la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisible. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020. "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).
8. Corresponde rechazar la queja si la recurrente reitera los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional, sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de lógicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitrarria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.

TRÁMITE DEL RECURSO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA – DECLARACIÓN DE OFICIO (RÉGIMEN JURÍDICO) – MODIFICACIÓN DE LA LEY – INTIMACIÓN – LLAMAMIENTO DE AUTOS

1. En atención a que con posterioridad al llamado de autos para sentencia, la **ley n° 6402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021)** modificó el art. 266 del CCAYT, corresponde dejarlo sin efecto e intimar a la parte recurrente para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance, bajo

apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia (cf. art. 265 segundo párrafo, CCAyT). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perosi, Marcelo Cayetano y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales**", Expte. SACATyRC nº 18313/17-1; sentencia del 08-09-2021.

2. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual el Secretario Judicial reiteró el requerimiento de copias hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió en exceso el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 260, inc. 2 del CCAyT sin que mediara acto que impulsara el proceso por parte del recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perosi, Marcelo Cayetano y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales**", Expte. SACATyRC nº 18313/17-1; sentencia del 08-09-2021.
3. El otorgamiento de la oportunidad de impulsar el proceso que dispone el art. 265 segundo párrafo del CCAyT, está expresado en términos sólo aplicables a la acción principal, no a los incidentes ni a los recursos: la intimación debe ser dirigida a la parte actora y tiene el propósito de recabar si es su intención continuar con el proceso, a cuyo fin debe realizar un acto útil para el "avance del proceso". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perosi, Marcelo Cayetano y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales**", Expte. SACATyRC nº 18313/17-1; sentencia del 08-09-2021.
4. Mientras la extinción del proceso antes de la sentencia de primera instancia deja el conflicto sin respuesta, la extinción del incidente o la del recurso posibilitan la más inmediata estabilidad de la decisión judicial y, cuando ha sobrevenido, la de la cosa juzgada que cierra la controversia. Desde otra perspectiva, el desinterés en instar un incidente o un recurso son una estrategia procesal, la extinción del proceso es la renuncia al derecho de defensa en ese juicio y, frecuentemente, la pérdida de la acción que respalda el derecho puesto en juego. En suma, no hay razones de fondo que justifiquen dar similar solución en supuestos que no han sido equiparados por el legislador. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perosi, Marcelo Cayetano y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales**", Expte. SACATyRC nº 18313/17-1; sentencia del 08-09-2021.
5. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad. La ausencia de una crítica concreta hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a este tipo de recurso, por lo que entiendo aplica *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perosi, Marcelo Cayetano y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales**", Expte. SACATyRC nº 18313/17-1; sentencia del 08-09-2021.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO

DESISTIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (RÉGIMEN JURÍDICO) (REQUISITOS)

Corresponde tener por desistido el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, cuando el Fiscal General lo requiera mediante presentación fundada, de acuerdo con las atribuciones que tiene otorgadas por el inc. 3 del art. 31 de la ley nº 1903. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Farfan Ramírez, Dayana Rous y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)", Expte. SAPPJCyF nº 15122/20-2; sentencia del 15-09-2021.

MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD – IMPUTADO

1. Corresponde tener por desistido el recurso intentado en forma *pauperis* por el imputado, por el que impugnó la resolución que rechazó la queja. Ello así, toda vez que la presentación efectuada por la defensa oficial, junto con la nota firmada por el recurrente, contiene su expresa manifestación de la voluntad de desistir de su impugnación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ 189 bis 2/4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17874/20-0; sentencia del 08-09-2021.
2. Es doctrina inveterada de la CSJN aquella según la cual "Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudiera merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley" (cfr. Fallos 321: 2489, 324:3545, entre muchos otros). Ello justifica dar pleno efecto a la expresión "APELO". El desistimiento, por su parte, en la medida en que trae aparejadas consecuencias muy significativas, merece una ponderación más exigente, en tanto, en lugar de instar la revisión de la condena, constituye el abandono de la chance de lograrla (v.gr. el pronunciamiento de este Tribunal en "Manfredi", expte. nº 5602/07, resolución del 8/10/2008). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ 189 bis 2/4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17874/20-0; sentencia del 08-09-2021.
3. En el caso, habida cuenta de la expresa manifestación del imputado de desistir del trámite recursivo de la sentencia de condena, y el acompañamiento de las dos presentaciones de la Defensa Oficial que suponen haber evaluado la situación del apelante y presumiblemente haber tenido ocasión de arrimarle el consejo legal conducente a asegurar que aquella manifestación fue meditada, no subsiste una voluntad actual de obtener una revisión de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ 189 bis 2/4º párr. portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17874/20-0; sentencia del 08-09-2021.

MANTENIMIENTO DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

Corresponde tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Asesoría ante Cámara —en virtud de lo estipulado por el art. 49, inc.3 de la ley nº 1903— toda vez que el mencionado recurso no ha sido mantenido por la Asesoría General Tutelar. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Bogado Barjho, Luis Armando contra GCBA sobre amparo - ambiental"**, Expte. SACATyRC nº 6002/20-0; sentencia del 29-09-2021.

ESCRITOS JUDICIALES – ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA – GESTOR JUDICIAL – FALTA DE RATIFICACIÓN – NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

Corresponde tener por no presentados los escritos (donde se requiere la nulidad de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y de los actos de ella derivados) y declarar la nulidad de lo actuado por el gestor. Ello así, toda vez que dichas gestiones no fueron ratificadas en tiempo útil conforme lo prescribe el art. 42 del CCAYT. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante"**, Expte. SACATyRC nº 15955/18-0; sentencia del 29-09-2021.

EFFECTOS DEL RECURSO – EFECTO SUSPENSIVO (REQUISITOS) (PROCEDENCIA)

1. Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita. Ello así, en tanto la argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender —que había sido interpuesto contra la resolución que dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal—. Se constata en el caso, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Licciardi, Cristian Ariel sobre 149 bis - amenazas"**, Expte. SAPPJCyF nº 23883/18-3; sentencia del 22-09-2021).
2. Corresponde rechazar la solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal para que este Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402). Ello así, dado que no muestra que sea evidente que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución que dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal, hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Licciardi, Cristian Ariel sobre 149 bis - amenazas"**, Expte. SAPPJCyF nº 23883/18-3; sentencia del 22-09-2021).

3. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Licciardi, Cristian Ariel sobre 149 bis - amenazas"**, Expte. SAPPJCyF nº 23883/18-3; sentencia del 22-09-2021.
4. Corresponde denegar el efecto suspensivo a la interposición de la queja, si el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Esto no resulta suficiente para apartarse de la regla general según la cual, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Licciardi, Cristian Ariel sobre 149 bis - amenazas"**, Expte. SAPPJCyF nº 23883/18-3; sentencia del 22-09-2021.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

Corresponde declarar abstracta la queja por retardo de justicia promovida ante este Tribunal, si el denunciante realizó una presentación informando que se había dictado la resolución requerida. Ello así, la queja por retardo de justicia ha quedado sin objeto. (cfr. este Estrado *in re: "Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: GCBA c/ Arias Tomasa y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"*, expte. nº 13777/16, sentencia del 9/11/2016 y sus citas; *"Kingston, Patricio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: GCBA c/ Laurenzana, Aldo Francisco s/ Ej. fisc. - ABL"*, expte nº 15733/2018, sentencia del 5/11/2018, entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Yagüe, Clara Esther y otros s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Yagüe, Clara Esther contra GCBA sobre amparo por mora"**, Expte. SAO nº 93603/21-1; sentencia del 29-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

REQUISITOS FORMALES

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal cuando no se ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 1º, 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, se advierte que, en el caso: (i) la presentación excede en varias páginas el límite permitido por la reglamentación antes citada (art. 1º); (ii) se omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i); (iii) el escrito no consigna tampoco (ni podría hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d), ni demuestra que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e); y (iv) no se cumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales invocadas y expresarse sobre su vigencia. (Del voto de

los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAyT)", Expte. SACATyRC nº 16523/19-0; 29-09-2021.

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde tener por no presentado el recurso extraordinario ya que contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia; y es que el abogado presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del actor. Tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como se pide en el art. 48, segundo párrafo del CPCC, para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T.E.H.J. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 16044/18-0; sentencia del 01-09-2021.
2. Corresponde dar traslado del recurso extraordinario interpuesto por el abogado presentante en calidad de apoderado ya que contiene agravios, prima facie, federales. Dicho en otros términos, el art. 257 del CPCCN no prevé que el tribunal ante el que se interpone el recurso extraordinario pueda imprimirle a ese recurso un trámite distinto del allí previsto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. E. H. J. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 16044/18-0; sentencia del 01-09-2021.

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA) – GESTOR JUDICIAL (RÉGIMEN JURÍDICO) – FALTA DE RATIFICACIÓN – NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

1. Toda vez que las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultan aplicables a la tramitación del recurso extraordinario federal, la presentación del abogado en carácter de gestor, debe ser tenida como tal en los términos del art. 48 del CPCCN. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 15955/18-0; sentencia del 29-09-2021.
2. Si se interpone un recurso extraordinario federal en calidad de gestor y dicha gestión no es ratificada en tiempo útil, conforme lo previsto por el art. 48 del CPCCN, corresponde tener por no presentado el escrito y declarar la nulidad de lo actuado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 15955/18-0; sentencia del 29-09-2021.

LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) – REPRESENTACIÓN LEGAL – PARTICIPACIÓN ELECTORAL

1. La presentación del recurso extraordinario federal resulta manifiestamente inadmisible, toda vez que la presentante –una de las postulantes a precandidata titular de una lista de un partido político que no fue oficializada por la Junta Electoral– no se encuentra legalmente habilitada para interponer un recurso extraordinario federal contra lo decidido por este

Tribunal. Ello así, en tanto no cuenta con la representación legal de la agrupación política en cuestión y, además, el apoderado de esta, se opuso a la procedencia de la apelación articulada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **"Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral"**, Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 01-09-2021.

2. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el partido político con derecho a nominar a los candidatos es el titular de la acción, en tanto serían sus derechos y no los de los candidatos (aplicable a los precandidatos) los presuntamente afectados (cf. *mutatis mutandis*, **Fallos: 324:2299**). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **"Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral"**, Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 01-09-2021.

CUESTIÓN NO FEDERAL

INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES – CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL – CUESTIONES PROCESALES – PROCESO ELECTORAL

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no plantea una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley nº 48). Ello así porque lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales —infraconstitucionales— (los artículos 6, 68, 71, 78 y 80 del Código Electoral y la Acordada Electoral nº 5 de 2021) y de las omisiones en las que incurrió la lista y la agrupación política durante el proceso electoral. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **"Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral"**, Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 01-09-2021.
2. Es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajena al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (**Fallos: 114:42; 273:347; 303:769; 305:1689; 308:858; 308:1577; 310:792; 312:2110**, entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (**Fallos: 305:112; 324:1721**, entre otros). Ello impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en **"Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana"**, expte. nº 11679-1/15, sentencia del 2/9/2015 y **"González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical"** expte. nº 2452/03, resolución del 17/9/2003). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **"Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral"**, Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 01-09-2021.

INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES – EMPLEO PÚBLICO

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal planteado por la parte actora toda vez que los agravios esgrimidos por la parte recurrente remiten básicamente al análisis e interpretación de normas locales, así como aspectos de hecho y prueba vinculadas con las circunstancias que determinaron la sanción de cesantía impuesta al actor, así como el modo en que fueron decididas las costas. Tales objeciones no involucran una cuestión federal que habilite, de acuerdo con las exigencias del artículo 14 de la ley nº 48 la instancia extraordinaria de la CSJN. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e

Inés M. Weinberg). "Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAYT)", Expte. SACATyRC nº 16523/19-0; sentencia del 29-09-2021.

2. Lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, por vía de principio, al recurso extraordinario federal (Fallos 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre muchos otros). A su vez, también ha señalado ese Tribunal que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de esas normas resulta, por regla, privativa del Poder Judicial de cada jurisdicción (Fallos 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 308:1922; entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAYT)", Expte. SACATyRC nº 16523/19-0; sentencia del 29-09-2021.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque los planteos que la parte recurrente pretendía llevar a conocimiento de la CSJN, esto es, aquellos dirigidos a cuestionar las bases sobre las que se habría dispuesto su cesantía, en cuanto remiten a cuestiones de hecho, resultan ajenos a la competencia revisora de la CSJN. La recurrente tampoco muestra la relación directa de lo resuelto por este Estrado con las normas federales invocadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAYT)", Expte. SACATyRC nº 16523/19-0; 29-09-2021.
4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal articulado por la parte actora toda vez que fue interpuesto por parte legitimada, en tiempo y forma, está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley nº 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa por lo cuento lo decidido agravia el principio de legalidad (artículos 14 y 18 CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAYT)", Expte. SACATyRC nº 16523/19-0; 29-09-2021.

CUESTIONES PROCESALES – DENEGATORIA DEL RECURSO

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto dado que no plantea una cuestión de competencia de la CSJN (art. 14, ley nº 48). Ello así, en tanto la sentencia que se impugna rechazó la queja como consecuencia de la falta de crítica suficiente del auto denegatorio, y la discusión en la causa versó sobre la gestión colectiva de los derechos de los autores y compositores de música ejercida por SADAIC en función de los fines de las leyes nacionales nº 11723 y nº 17648, y su pretensión de obtener el pago de los aranceles por que el GCBA hubiera utilizado obras sin la autorización correspondiente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ SADAIC c/ GCBA s/ cobro de pesos", Expte. SACATyRC nº 16145/18-0; sentencia del 29-09-2021.

2. Las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: **306:885**, **308:1577**, **311:100** y **329:4775**, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ SADAIC c/ GCBA s/ cobro de pesos**", Expte. SACATyRC nº 16145/18-0; sentencia del 29-09-2021.
3. Las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos **330:4770**, **330:3526**, **330:2599** y **330:2498** entre otros—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ SADAIC c/ GCBA s/ cobro de pesos**", Expte. SACATyRC nº 16145/18-0; sentencia del 29-09-2021.
4. Corresponde denegar el recurso federal a estudio. Ello así, porque la sentencia de este Tribunal contra la que se articuló, que rechazó la queja del GCBA por recurso de inconstitucionalidad denegado, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y la de Cámara, que hizo lugar a la demanda del SADAIC, que el GCBA pretende revertir, se fundó en la valoración de extremos de hecho y en la interpretación de la ley nº 11723, norma de derecho común; materias ambas ajenas a las competencias revisora de la CSJN. Costas a la vencida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ SADAIC c/ GCBA s/ cobro de pesos**", Expte. SACATyRC nº 16145/18-0; sentencia del 29-09-2021.

RELACIÓN DIRECTA

1. La CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos **165:62**; **181:290**; **266:135**; **310:2306** entre muchos otros—. En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 17, 18, 31, 33, 75 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ SADAIC c/ GCBA s/ cobro de pesos**", Expte. SACATyRC nº 16145/18-0; sentencia del 29-09-2021.
2. La invocación de diversas disposiciones constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, principios de legalidad, *non bis in idem*, propiedad) no resulta por sí misma suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal. Para ello es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. En este sentido, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (Fallos: **165:62**, **181:290**, **266:135** y **310:2306**, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos **295:335** y **310:2306** entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAYT)**", Expte. SACATyRC nº 16523/19-0; 29-09-2021.

ASUNTOS ORIGINARIOS

ACCIÓN DE AMPARO

ELECCIONES SIMULTÁNEAS – BOLETAS DE SUFRAGIO – IMPRESIÓN DE BOLETAS – AGRUPACIONES POLÍTICAS – LISTAS DE PRECANDIDATOS – FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO)

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y otorgar a cada una de las agrupaciones políticas presentantes, los importes correspondientes para la impresión de boletas de sufragio, calculados de la forma dispuesta en el voto de mi colega Dr. Luis Francisco Lozano. Lo aquí resuelto aplicará también para aquellas Agrupaciones, Alianzas o Listas que se encontraran en las mismas condiciones que las actoras. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "*Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral*", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
2. La acción cuyo objeto es que se le otorgue fondos a las agrupaciones políticas para cubrir las boletas necesarias o suficientes para alcanzar la demanda de sus potenciales electores en las PASO, fue planteada como "colectiva", esto es, intentando reflejar un problema común vinculado a todas las agrupaciones políticas intervenientes en el proceso electoral en curso. Sin embargo, el traslado realizado fue contestado solo por una agrupación, con una adhesión básica de un apoderado de una lista de una alianza, pese a estar todas las agrupaciones debidamente notificadas. Y, en tanto las agrupaciones restantes no han adherido, ni arrimado argumentaciones que den indicios acerca de los derechos sobre los que se encontrarían privados o al menos en peligro de serlo, los efectos de la presente acción solamente podrían recaer en quienes han alegado o al menos intentado alegar dicha afectación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "*Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral*", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
3. El *thema decidendum* de este proceso radica en determinar si los derechos políticos consagrados por la Constitución Nacional (art. 37) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 61 y 62) se encuentran conculcados producto de la ausencia de legislación que imponga a las autoridades locales, el deber de aportar fondos específicos para solventar las boletas de los candidatos/as de las diversas fuerzas políticas que oficializaron sus listas. Este es el marco más amplio que se le puede y debe dar a la cuestión, teniendo en miras, no solamente el derecho de las agrupaciones, alianzas y sus listas, sino fundamentalmente, el de los electores en general. El derecho de los electores a encontrar suficientes boletas de papel para sufragar en tiempo y forma es la contracara necesaria del derecho alegado por los accionantes, que merece claramente adecuada tutela. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "*Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral*", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
4. Más allá de las formas y opciones que el ordenamiento otorga a los Estados —locales y nacional—, no cabe duda que el derecho a sufragio de los electores debe prevalecer siempre (v. doctrina de la CSJ en los precedentes "*Alianza Unen*", —Fallos 338:628— y "*Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires*", —Fallos 343:42—). Incluso, en el marco de acciones como la que nos ocupa, cuyos límites, en modo alguno se presentan ni adecuados ni claros. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "*Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral*", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

5. No se encuentra arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en lo establecido por la resolución nº [463/MJYSGC/2021](#), ni en el bloque normativo donde ella se asienta —el art. 60 y cc del Código Electoral de la CABA, la forma de convocatoria que adhiere al régimen de simultaneidad de elecciones ([decreto 118-GCBA-2021](#) y [decreto 226-GCBA-2021](#)) y la forma adoptada en el marco de lo establecido por la ley nº 268 para el financiamiento de campaña de las agrupaciones políticas, que no prevé específicamente un aporte público para la impresión de boletas—. Ello así, en tanto el esquema normativo descripto es posible y constitucional. Lo que eventualmente podría no serlo, es su aplicación concreta. Y en esta inteligencia, si la aplicación concreta da como resultado que efectivamente a ciertas agrupaciones o listas, por razones legítimas y atendibles, no les alcanza para cubrir el costo de las boletas necesarias para asistir a la elección, va de suyo que deben tener su tutela. Esto es lo que configura un caso, causa o controversia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
6. Corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo iniciada por las agrupaciones políticas y condenar al GCBA a otorgarles los importes correspondientes para la impresión de boletas de sufragio. Si bien el suministro de los fondos debe ser hecho a cada lista competidora, pues, son las listas las que quedan comprometidas a suministrar las boletas, el cálculo que se adopta toma en consideración el desempeño de las agrupaciones o partidos, puesto que ellos tienen mayor permanencia y se puede estimar con base cierta -aunque necesariamente inexacta- cuál será el próximo desempeño. El monto establecido para cada agrupación o partido debe ser distribuido, por partes iguales entre las listas que participan en su interna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
7. El modo más cercano al efectivo uso que se busca ver solventado es establecer, para cada agrupación o partido que presente precandidatos, cualquiera sea el número de listas internas, que los votos que obtuvo guarde proporción respecto del total de los positivos válidamente emitidos en la elección P.A.S.O de 11 de agosto de 2019 y aplicar la proporción obtenida en 2019, a la base electoral del 2021. Así, y sumando los resultados de todos los competidores, se obtiene un número de boletas que, según la experiencia, excede las que serán efectivamente utilizadas, porque es improbable una concurrencia total de los electores. Pero la experiencia indica que es necesario proveer un número de boletas bastante mayor del que resulta utilizado. Para aumentar el plus que ya resulta de referir al padrón completo, dentro de lo razonable, se incrementa el resultado en un 60 % que se supone que absorbe las presumibles diferencias en la utilización en urnas diversas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
8. Asumiendo que existen agrupaciones o partidos participantes que no exhiben un desempeño comparable en 2019, se establece como piso lo que resulte de aplicar el porcentaje mínimo necesario para participar en la elección general aplicado, esta vez, al padrón completo, esto es la misma base sobre la cual se liquida la contribución en la fórmula anterior. El resultado de dicho cálculo, por las mismas razones, es incrementado en el 60%. Finalmente, si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cómputos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"](#), Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

9. Si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cómputos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
10. A falta de regulación específica, sólo cabe al Tribunal escoger pautas que pongan la carga sobre el GCBA que, por lo dicho, la asume para las elecciones locales sin que exista disposición en el CE que la elimine para las elecciones simultáneas. Esas pautas deben llevar al aseguramiento del derecho del elector -que es su sustento-, en condiciones en que ese derecho quede satisfecho, asegurando el principio de equidad contemplado en el art. 3 del CE, aplicable en este caso a las listas, evitando otros destinos que ni han sido reclamados, ni estaría este Tribunal autorizado a elegir en el marco de la normativa analizada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
11. Cuando el Poder Legislativo decide establecer contribuciones destinadas a solventar a las agrupaciones políticas, a los partidos políticos o a las listas, puede legítimamente atender propósitos políticos elegidos con una amplitud bien distinta de la de un Tribunal, que no puede exceder el cumplimiento del derecho que encuentra tutelado en el orden jurídico. Ello determina que decidamos con criterios realistas que contemplen la necesidad de proveer una cantidad razonablemente mayor a las que sean, al cabo del acto, efectivamente empleadas, pero, no menor a la que previsiblemente puedan serlo. Ello nos lleva a relacionar la contribución destinada a solventar boletas buscando adecuarlas a su posible empleo, pero, con una razonable franja de seguridad que evite el riesgo de carencias en puntos de votación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
12. La convocatoria a la elección de autoridades del GCBA en forma simultánea con comicios nacionales está prevista en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuando ello ocurre, aquellas de sus reglas aplicables a los actos que se superponen con los nacionales, y sólo esas, quedan desplazadas en bien de las de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
13. El Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires no trata el desarrollo de la elección simultánea o, dicho más específicamente, no regula los campos en que la ley federal desplaza a la local. Por ello, todo aquello que no quede resuelto por reglas nacionales, conserva la regulación local, con las modalidades de expresión de la voluntad legislativa que escogió el Código, ora bajo la forma de reglas, ora de principios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
14. Cuando la elección de autoridades locales se desarrolla simultáneamente con los comicios nacionales, la autoridad local consiente en que el mecanismo de emisión del voto sea el federal. En él, proveer las boletas queda a cargo de los partidos o agrupaciones participantes, pero no así solventarlas, a cuyo fin el Gobierno suministra fondos con ese específico destino. Se resguarda así el derecho de las agrupaciones o partidos a hacer llegar sus boletas a donde pueden ser empleadas por los electores, y el derecho de estos de encontrar el medio de expresar su voluntad política. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

15. Las agrupaciones o partidos, como también los electores, pueden reclamar que haya boletas en los cuartos oscuros. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
16. El importe que las listas reciben, en el marco de la ley nº 268 y modificatorias, para solventar sus campañas tiene naturaleza y propósito distintos a los dirigidos a solventar las boletas utilizadas para emitir el voto. Este es el motivo por el cual los conceptos de uno y otro aporte queden habitualmente separados, cuando cada participante concurre con sus boletas. De ahí también que esa contribución del estado no esté prevista cuando lo está la boleta llamada única. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
17. La ley nº 268 y sus modificatorias fijan una idéntica contribución para solventar gastos de campaña para las elecciones simultáneas y para las que no lo son, es decir, no corrige según que el participante asuma la carga de proveer las boletas, lo que supone que esa carga no viene compensada dentro de la genérica de gastos de campaña. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
18. Si bien no ha habido ley en la CABA que disponga liquidar una provisión destinada a solventar las boletas de los precandidatos locales, está reconocido el derecho del elector a contar con los medios de emitir su voto, escogiendo dentro del universo de quienes se han postulado y cumplen las condiciones para participar en la elección, así como la aplicación de los principios rectores del Código Electoral que incluyen la igualdad del voto en los términos del art. 62 de la CCBA y 3 del CE. En elecciones no simultáneas, esto es, en aquellas en que el CE rige la totalidad del proceso, esa provisión está a cargo del estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
19. Si en elecciones no simultáneas, esto es, en aquellas en que el Código Electoral rige la totalidad del proceso, la provisión destinada a solventar las boletas de los precandidatos locales está a cargo del estado, no parece posible interpretar que, cuando los artículos 57 y 60 del CE facultan al Poder Ejecutivo a que convoque a realizar los comicios simultáneamente, sujetando así su desarrollo a reglas y autoridades nacionales que pasan a concurrir con las locales de un modo que debe ser armónico, lo están habilitando también a alterar las cargas que asume el GCBA para cumplir cabalmente con lo que para el elector es su derecho. No otra cosa ocurriría si convertir la elección en simultánea supone que, en lugar de cargar el GCBA con el costo de imprimir las boletas, lo traslada a los participantes en la puja. Así, lo que podría ser considerado consecuencia de la opción por la simultaneidad es el deber de acompañar las boletas que conforman las reglas federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
20. El sistema electoral de la Ciudad de Buenos Aires se rige por Código Electoral, ley nº 6031, texto consolidado por ley nº 6347, el cual establece como instrumento de sufragio la boleta única, confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, que es también responsable de garantizar su disponibilidad. El CE prevé también la posibilidad de incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta, cuya disponibilidad también es responsabilidad del Instituto de Gestión Electoral, o de quien asuma sus funciones. Es decir, en el CE local, la responsabilidad de la confección y disponibilidad del instrumento de sufragio consagrado recae sobre el gobierno local y no sobre los partidos o agrupaciones políticas participantes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

21. El sufragio es un derecho público de naturaleza política que tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron (CSJN, fallos 338:628). En este sentido, la CSJN ha sostenido que la boleta electoral exterioriza la voluntad del elector y resulta en consecuencia indispensable para ejercer el derecho al sufragio en el marco de un proceso eleccionario que establece a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (CSJN, fallos 338:628). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
22. La disponibilidad de boletas electorales es un derecho del elector. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
23. El faltante o la ausencia de boletas papel producto de la falta de recursos para imprimirlas, puede afectar no sólo la equidad entre los partidos o agrupaciones sino, aún más grave, la expresión de la voluntad del elector que pudiera encontrarse, al momento del sufragio, con la imposibilidad de efectivizarlo por falta de boletas no pudiendo elegir la lista de su preferencia. Ello así, no cabe dudas que existe una obligación estatal, encarnada en este caso en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de garantizar que al momento de celebrarse las P.A.S.O o las elecciones generales los distintos partidos o agrupaciones políticas cuenten con un mínimo de boletas electorales en papel que garantice el derecho al sufragio de sus electores. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
24. La campaña electoral no es el sufragio, sino las instancias previas de publicidad que permiten captar el sufragio. Si el sufragio se expresa en la boleta papel, mal puede considerarse que el legislador haya previsto que los recursos otorgados para las instancias previas al sufragio deban entenderse como destinados a la impresión de boletas papel que no son un instrumento de captación del voto, sino el instrumento por el que el voto se expresa. Resulta indudable que utilizar los recursos destinados a la campaña electoral propiamente dicha para imprimir boletas en formato papel pone en desventaja a los partidos o agrupaciones de menores recursos y atenta contra el principio de equidad ya reseñado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
25. Cuando el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus atribuciones, adhiere al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional nº 15.262 y en el art. 46 de la ley nacional nº 26571, genera la necesidad para los partidos y agrupaciones políticas de utilizar un instrumento de sufragio distinto al previsto por el CE de la Ciudad (boleta única papel o boleta electrónica), y consecuentemente la de imprimir boletas en papel, circunstancia no prevista en la normativa local. Así, el obstáculo no es la [Resolución 463/MJYSGC/2021](#), sino el vacío legal consecuencia del cambio en la modalidad de sufragio al adherir a las elecciones nacionales cuya legislación efectivamente prevé un aporte particular para la impresión de boletas electorales en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar el derecho al sufragio (art. 32, ley nº 26.571). Es de toda evidencia que, en estas condiciones, es obligación del estado local proveer los recursos para la impresión de tales boletas a fin de garantizar que la voluntad popular se exprese libremente y resguardar la equidad de los partidos y agrupaciones políticas que participen del proceso electoral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

26. Si bien propicio como solución la asignación, a todos los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y a aquellos que posteriormente accedan a participar en la elecciones generales, para la categoría de Diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires, del costo de impresión de boletas para dichos cargos electivos hasta un número equivalente a una boleta por elector registrado en el padrón electoral, no obstante ello, y atento que mantengo con mis colegas coincidencias básicas respecto de que debe reconocerse a los amparistas un monto suficiente para la impresión de un mínimo de boletas electorales en formato papel, comprendiendo que por sus argumentos los alcances que ellos proponen son una expresión acotada pero fundada en las mismas razones de aquello que sostengo en mi voto, y a efectos de permitir la conformación de una mayoría que brinde efectivo amparo a los derechos de electores, electoras y amparistas, adhiero a los alcances del reconocimiento efectuado por mis colegas, la Dra. Weinberg y el Dr. Lozano. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
27. Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se le ordene pagar a los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) para la categoría de Diputados/as de la Ciudad, el costo de impresión a una boleta por elector registrado en el padrón electoral por cada una de las listas oficializadas o, en subsidio, por cada uno de los partidos o alianzas. Ello así, en tanto los actores no demuestran que la forma en que la ley nº 268 (y la **resolución nº 463/2021**, dictada concordemente con ella) establece y distribuye el aporte público a la campaña electoral tanto para las elecciones PASO como para las generales cuando se realizan simultáneamente con las elecciones nacionales, afecte manifiestamente los derechos constitucionales que invocan. (cfr. artículos 14 de la Constitución de la Ciudad; 289 del CE y 2º de la ley nº 2.145). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
28. Si se convoca a elecciones PASO y generales para 30 candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y sus correspondientes suplentes a realizarse simultáneamente con las elecciones respectivas para candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as del Congreso Nacional y se establece que en las mesas de electores extranjeros se aplicará el Código Electoral Nacional (en adelante, CEN), ello determina que tanto en ellas como en las mesas de electores nacionales la forma de emitir el voto será, en lo que aquí importa, a través de las boletas reglamentadas por su artículo 62 y concordantes. Estas boletas deben ser proporcionadas por los partidos políticos y alianzas (cfr. artículos 66, inciso 5º; 82, inciso 5º y concordantes del CEN) y no a través de la boleta única regulada por el art. 111 y concordantes del CE o de la impresa utilizando un sistema electrónico reglamentada por sus artículos 136, 144 y concordantes, que debe proporcionar el Instituto de Gestión Electoral de la Ciudad (cfr. artículos 122 y 144 del CE). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
29. La ley nº 268 establece y distribuye un aporte público a la campaña electoral, permite la existencia de aportes privados y ello, en principio, es una forma posible y razonable de brindar fondos a los partidos políticos y alianzas o sus listas de precandidatos para que desarrollen sus campañas electorales y cumplan con su deber de proporcionar las boletas, garantizando sus derechos políticos y los de los electores. Así, no existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

30. En uno de sus primeros precedentes en materia electoral (*in re "Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo"*, expte. nº 314/00 y su acumulado *"Partido Humanista Ecologista s/ amparo"*, expte. nº 316/00; sentencia del 13/04/2000), este Tribunal ha interpretado que la contribución para la impresión de las boletas está incluida en el aporte público establecido por la ley nº 268, lo cual es consistente con el criterio que surge del instructivo aprobado por la resolución nº 197/2021 de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (órgano de control competente, cfr. los artículos 135 de la Constitución de la Ciudad; 136, inciso I) de la ley nº 70 y 17 y 18 de la ley nº 268) para la preparación de los informes previo y final de campaña para las elecciones PASO y generales de este año, que considera a los gastos de impresión de las boletas como "gastos operativos de campaña" (como lo ha hecho también en los procesos electorales de 2019, 2017, 2013) y, en consecuencia, una aplicación posible y válida del aporte público. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"*, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
31. Corresponde rechazar la acción de amparo en tanto los actores no acreditan (dada la generalidad de su planteo y la ausencia total de ofrecimiento de prueba fuera del texto de una norma y del registro audiovisual de una audiencia), que su derecho a participar del presente proceso electoral o el de sus votantes estén afectados de forma tal de obtener de parte de este Tribunal un pronunciamiento (la declaración de inconstitucionalidad de normas locales) que constituye la *ultima ratio* y que implica la modificación de la asignación de los recursos del presupuesto de la Ciudad en las actuales circunstancias, ciertamente difíciles, originadas en la pandemia de COVID-19. Es que los actores no explican concreta y fundadamente por qué consideran que la ausencia de una previsión legal que imponga a las autoridades locales la obligación de afrontar el costo de impresión de las boletas electorales en papel de cada una de las listas oficializadas o de los partidos y alianzas que intervienen en la elección desconoce de forma palmaria los derechos políticos consagrados por los artículos 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"*, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
32. El Código Electoral prevé el supuesto de simultaneidad de elecciones —en el cual el método de votación puede ser la boleta papel individual para cada lista, tal cual se utiliza en el orden nacional y se ha utilizado durante la vigencia de la Constitución local con la sola excepción de las elecciones generales del año 2015 que se celebraron con boleta única electrónica (cfr. Anexo II de la ley nº 4894)— en cuyo caso se aplicará la misma solución que se ha implementado como regla desde la sanción de la ley nº 268 y conforme la cual las boletas son costeadas con los fondos públicos y privados previstos en aquella ley. Esta interpretación fue ratificada por este Tribunal en los albores del funcionamiento institucional autónomo de la Ciudad. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"*, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.
33. Corresponde rechazar la acción de amparo toda vez que la parte actora no muestra de qué modo la ley nº 268 y la *resolución nº 463/21* del Ministerio de Justicia y Seguridad dictada en consecuencia, en cuanto dispone o libera los "aportes públicos" que cabe asignarle a las agrupaciones políticas participantes en las próximas elecciones locales y cuya inconstitucionalidad genéricamente se propicia en el caso, lesione o desconozca manifiestamente los derechos que se invocan. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral"*, Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

34. No incumbe al órgano ejecutivo asumir funciones que según el reparto de competencias le corresponden al órgano legislativo quien, en uso de sus atribuciones, no ha contemplado en el CE, en la ley de financiamiento de las campañas o en alguna otra norma —como sí lo hizo, por ejemplo, al sancionar la ley nº 5241 en otras condiciones— que en caso de optarse por la simultaneidad deba reconocerse un aporte especial para la impresión de boletas (por lista o por partido). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "*Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral*", Expte. SAO nº 197238/21-0; sentencia del 09-09-2021.

ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

RÉGIMEN DE FALTAS

TRANSPORTE DE PASAJEROS – APLICACIONES MÓVILES – FALTA DE HABILITACIÓN – INFRACCIONES EN EL RÉGIMEN DE FALTAS

1. Corresponde rechazar la queja porque si bien la presentante disiente con los argumentos dados por la Cámara y transcribe afirmaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad, no ofrece un desarrollo argumental que logre sostener sus afirmaciones relativas a que el recurso de inconstitucionalidad denegado explicaría el modo en que la interpretación del derecho local realizada por el juez de primera instancia y por la Cámara, viola abiertamente principios y garantías constitucionales. Tampoco rebate la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisible. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020. "*Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros*", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).
2. Si los magistrados intervenientes entendieron que la actividad que desempeñaba el recurrente a través de la aplicación “UBER” al momento del labrado del acta de comprobación, era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49, segundo párrafo, de la ley nº 451 y dieron razones para justificar su punto de vista; el planteo del recurrente relacionado con que dicha actividad, por no estar prevista expresamente, quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realizara sin habilitación, resulta insustancial para cuestionar, y sobre todo con base constitucional, las reflexiones de los jueces. Ello así, en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del Régimen de Faltas— requiere de habilitación o permiso de la Ciudad para ejercerla. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020). "*Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros*", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).
3. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada. Ello así porque, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena

en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada —que condenó al recurrente al pago de una multa en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación “UBER” en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley nº 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma— no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.

4. En el caso, no se advierte la existencia de una cuestión constitucional vinculada al planteo de la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Ello así, toda vez que los argumentos dados por la parte son una reiteración de aquellos otros que fueron considerados oportunamente por la Cámara y versan sobre aspectos de hecho y prueba que —salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, en cuyo marco esa parte ni siquiera se hace cargo de lo expuesto por el tribunal *a quo*— son ajenas a esta instancia extraordinaria. Lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).
5. Corresponde rechazar la queja si la recurrente reitera los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional, sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de logicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021).
6. El procedimiento regulado por la ley nº 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros"*, expte. nº 16481/19, sentencia del 14/05/2020). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre

6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.

7. El recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la sentencia de Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó al recurrente al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, al encontrarlo responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley nº 451 por haber transportado un pasajero mediante la aplicación "UBER". Ello así, en tanto el recurrente no ha negado ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros, o que ese servicio no fuera remunerado, ni tampoco contar con habilitación alguna o cuestionar un acto administrativo que se la haya denegado. Si lo que la parte recurrente pretende demostrar es que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos exigidos por esta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.**
8. Si bien para cuestionar la sentencia, el recurrente afirma que se le exige, "*análogicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer –el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares–, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque el recurrente busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.**
9. En el caso, el recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la Constitución Nacional, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna, que lo condenó al pago de una multa en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación "UBER" en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley nº 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma. Ello así, en tanto la exigencia contenida en dicha norma, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería". En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez no muestra comprometida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.**
10. La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente no muestra que el art. 6.1.94 de la ley nº 451 imponga una prohibición como regla, cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión –transporte de pasajeros mediante la aplicación "UBER"– no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja**

por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.

11. Si lo que pretende el recurrente es que se lo tenga por habilitado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación "UBER", ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que aquél no requirió y que no puede ser suplida en sede judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.
12. La afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad de transporte de pasajeros mediante la aplicación "UBER" estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte, no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.
13. El CCyCN asume en varios artículos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales. En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio de transportes de pasajeros que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; sentencia del 29-09-2021.

PROCESO DE FALTAS

SECUESTRO DE OBJETOS – LICENCIA DE CONDUCIR – DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS – DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE – DERECHO DE DEFENSA

1. La resolución que, por entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, dispuso la restitución de la licencia de conducir al presunto infractor retenida por la autoridad administrativa, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER, no es la sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley nº 402 (actual art. 26, según texto consolidado por ley nº 6347) En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros", Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; sentencia del 29-09-2021.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia recurrida –aquella que rechazó la queja por apelación denegada– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; sentencia del 29-09-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión –en definitiva– pretende, afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia. En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco, que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de "...garantizar la participación de la firma UBER en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas (art. 6 Ley 451)" (*sic*), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho, o que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Finalmente, no muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; sentencia del 29-09-2021.
4. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33 de la ley nº 402). El impugnante cuestiona, en definitiva, la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y que remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6 de la ley nº 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por el conductor infractor. Sin embargo, los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre la garantía del *ne bis in idem* y lo resuelto por las instancias de grado, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; sentencia del 29-09-2021.
5. El procedimiento regulado por la ley nº 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; sentencia del 29-09-2021.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS